

Poder Judicial de la Nación

ISSN 1850-4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

Astreintes

Sumarios de Jurisprudencia de la CSJN y de la CNAT

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Claudio M. Riancho
Prosecretario General

Dra. Claudia A. Priore
Prosecretaria Administrativa

ACTUALIZACIÓN FEBRERO 2013

Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4º piso.
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel: 4124- 5705 /4124- 5703
Email:cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar

USO OFICIAL

ASTREINTES: INDICE

- 1.- Naturaleza jurídica (pág.2)**
- 2.- Requisitos para su procedencia. (pág. 5)**
 - a) Generalidades. (pág. 5)**
 - b) Consolidación de deudas. (pág. 7)**
- 3.- Facultades del juez. (pág. 13)**
 - a) Generalidades. (pág. 13)**
 - b) Monto. (pág. 16)**
 - c) Graduación de acuerdo al caudal económico. (pág. 17)**
 - d) Dispensa. (pág.18)**
 - e) Reajuste. (pág. 19)**
- 4.- Punto de partida. (pág. 24)**
- 5.- Plazos. Cómputo. (pág.25)**
- 6.- Recursos. (pág. 27).**
- Bibliografía (pág. 30)**

ASTREINTES

1.- Naturaleza jurídica.

Astreintes. Caracteres. Cosa juzgada.

Uno de los caracteres esenciales de las astreintes consiste en su provisionalidad y la ausencia de cosa juzgada respecto de la resolución que las impuso. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte).

CSJN B.1572.XLI “Btresh, Nadia c/Jouedjati, José” – 29/4/2008 – T.331 P.933.-

Astreintes. Finalidad. Recurso extraordinario.

Resulta descalificable la sentencia que se apartó de criterios aceptados en la materia y no consideró la finalidad propia del instituto de las astreintes, desnaturalizándola de su condición de medio de coerción y prescindiendo de que actúa como presión psicológica sobre el obligado que sólo se concreta en una pena cuando se desatiende injustificadamente el mandato judicial. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte)

CSJN B.1572.XLI “Btresh, Nadia c/Jouedjati, José” – 29/4/2008 – T.331 P.933.-

Astreintes. Finalidad. Recurso extraordinario. Depósito bancario. Dólares estadounidenses. Sentencia arbitraria. No aplicación retroactiva.

Cabe dejar sin efecto la resolución que aplica astreintes al Banco demandado, que al ser intimado a restituir en el plazo de diez días en su moneda de origen los fondos que – al momento de promulgarse el decreto ley 214/02 – se encontraban invertidos en dólares, y colocar el importe resultante en una cuenta a plazo fijo, puesto que la aplicación retroactiva a que da lugar la resolución, desnaturaliza el carácter propio de las astreintes como medio para compeler el cumplimiento de un mandato judicial, omite considerar la finalidad propia del instituto y soslaya la elemental característica de que dichas sanciones miran al futuro y alcanzan a quienes, después de dictadas, persisten en desentenderse injustificadamente de un mandato judicial. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte)

CSJN B.1572.XLI “Btresh, Nadia c/Jouedjati, José” – 29/4/2008 – T.331 P.933.-
En el mismo sentido, CSJN C.1919.XLI “Carballo, Jorge Oscar y otros c/Policia Federal Argentina y otro” – 2/3/2010 – T.333 P.138.-

Astreintes. Finalidad de la sanción.

Las astreintes son sanciones que tienen como finalidad compeler el cumplimiento de un mandato judicial y que alcanzan a quienes, después de dictadas, persisten en desentenderse injustificadamente de aquél. (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda)

CSJN C.1919.XLI “Carballo, Jorge Oscar y otros c/Policia Federal Argentina y otro” – 2/3/2010 – T.333 P.138.-

Astreintes. Características esenciales.

No se compadece con las características esenciales de las astreintes (provisionalidad y ausencia de cosa juzgada derivada de la resolución que las impuso) que ellas se mantengan cuando han desaparecido las razones que en su momento justificaron su imposición pues, al haber sido revocada por esta Corte la sentencia cuya ejecución perseguía la actora, las sanciones conminatorias aparecen desvinculadas de la finalidad que les es propia y sólo constituirían una fuente indebida de enriquecimiento para quien fue derrotado en el pleito (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN RHE F. 143. XLV “Falcón, Isabel Y. de c/Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Economía – incidente de ejecución de sentencia” – 19/4/2011.-

Astreintes. Naturaleza jurídica.

Las astreintes sólo constituyen una sanción conminatoria destinada exclusivamente a persuadir a la condenada para ejecutar la obligación de hacer y su naturaleza de ninguna manera puede ser asimilada a un crédito laboral y por lo tanto no le son aplicables las reglas y limitaciones que en torno a su tutela, límites de embargabilidad y de disposición, les atañe según la legislación específica.

CNAT Sala II Expte N° 18.408/97 Sent. N°49.260 del 29/12/2001 “Lagos, Guadalupe c/ Residencia San José Asoc. Fem. Carmelitana Asoc. Civil s/ despido” (Bermúdez - González)

Poder Judicial de la Nación

Astreintes. Naturaleza jurídica.

Las astreintes son condenas pecuniarias que los jueces se encuentran facultados para aplicar contra quienes, deliberadamente, desobedecen sus mandatos a fin de conminarlos a su específico cumplimiento. Funcionan como método conminativo y no sancionatorio, teniendo como único fin el cumplimiento de una obligación de hacer. Tienen carácter provisional y pueden ser dejadas sin efecto si el deudor desiste de su resistencia y justifica su actitud.

CNAT Sala I Expte N°24.515/04 Sent. Int. N°56.181 del 29/9/20 05 “Santa Cruz, José c/ EFA s/ ind. art. 212” (Vilela - Puppo). En el mismo sentido, Sala I Expte N° 52.403/2010 Sent. Int. N° 61.346 del 26/5/2011 “Vaioli, Pedro Dalmiro y otros c/Estado Nacional – Ministerio de Economía s/daño y perjuicio” (Vilela – Vázquez)

Astreintes. Naturaleza jurídica. Caracteres.

Las resoluciones referidas a astreintes son, en todos los casos y en relación con cualquiera de sus especificaciones, eminentemente provisionales, modificables y revocables (art. 666 bis del C. Civil). No son susceptibles, por ello, de pasar en autoridad de cosa juzgada.

CNAT Sala IX Expte N° 6899/06 Sent. Int. N° 8.784 del 9/6/2006 “Bertachi, Alberto y otros c/ Femesa SA s/ diferencias de salarios”; En el mismo sentido, Sala VIII Expte N° 25.632/02 Sent. N°28.276 del 11/7/2007 “Pa nozzo Zenere, Sandra c/ Silver Cross América Inc SA s/ despido” (Lescano - Morando)

Astreintes. Naturaleza y finalidad.

La finalidad de las sanciones conminatorias es compeler al deudor para que cumpla con el deber jurídico impuesto por una resolución judicial cuando fracasan otros medios encaminados a esa finalidad. La propia redacción del art. 666 bis del C. Civil denota la excepcionalidad de la aplicación de las astreintes ya que, en primer lugar, es totalmente discrecional para el juez determinar la procedencia o no de las mismas; por otra parte, su mismo carácter provisional – pueden ser dejadas sin efecto si el deudor desiste de su resistencia y justifica su actitud – demuestra que tienden a que la condena judicial sea efectivamente cumplida y no a incrementar el monto de la misma. Lo que caracteriza a la decisión en materia de astreintes es que no causa estado, es provisional y no pasa en autoridad de cosa juzgada, ya que pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas.

CNAT Sala III Expte N°40.913/95 Sent. Int. N°57.274 del 17/8/2 006 “Amarilla Barrios, Víctor c/ FEMESA s/ despido”. (Eiras - Porta)

Astreintes. Naturaleza jurídica. Improcedencia de los intereses.

Dada la naturaleza jurídica de las astreintes y su finalidad, que se encuentra expresamente contemplada en el art. 666 bis del C. Civil, no pueden, a su vez, generar intereses, toda vez que se estaría imponiendo una doble penalidad por falta de cumplimiento oportuno. Además, no debe olvidarse que este tipo de sanciones no tienen contenido resarcitorio, sino conminatorio, porque se gradúan, no de acuerdo al perjuicio sufrido sino al patrimonio que debe abonarlas.

CNAT Sala IX Expte N°25.897/97 Sent. Int. N°9.792 del 21/8/2 007 “Merelles, Emilio y otros c/ Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/ diferencias de salarios”. (Fera - Balestrini)

Astreintes. Naturaleza jurídica. Caracteres.

Las astreintes tienen carácter provisional y discrecional tanto en su procedencia como en su monto y no revisten carácter resarcitorio, por lo que no ingresan indefectiblemente al patrimonio del acreedor, ni aún las devengadas, y pueden ser reducidas o dejadas sin efecto. Sin perjuicio de ello, en la medida que la resolución o sentencia que las fija resulte consentida o ejecutoriada, son ejecutables, de acuerdo con el procedimiento que les resulta aplicable. Pero, en doctrina, se ha establecido que, debido a su carácter accesorio, cesan al cumplirse con la obligación principal, a menos que el acreedor realice reserva respecto del cobro de la multa ya devengada.

CNAT Sala V Expte N°27.677/90 Sent. Int. N°24.098 del 28/9/2 007 “Ocampo, Luis c/ EFA s/ accidente” (Simón – García Margalejo)

Astreintes. Naturaleza jurídica. Caracteres.

Entre los caracteres de las astreintes, figuran la discrecionalidad: "...los jueces pueden imponerlas, según su prudente arbitrio, y conforme a las circunstancias graduar su monto, acrecentarlas o disminuirlas e incluso dejarlas sin efecto..."; la provisionalidad: "las condenaciones conminatorias no pasan en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto no son definitivas" y son, además, conminatorias, es decir, "sirven como medio de compeler al obligado a que cumpla con el deber jurídico a su cargo, independientemente de su contenido patrimonial o extrapatrimonial. No tienen función resarcitoria, por lo que se establecen sin tener en cuenta el daño que pueda sufrir el acreedor" (cfr. Ameal, Oscar José en "Código Civil y leyes complementarias", comentado, anotado y concordado, Dir. Belluscio, Coord. Zannoni, T.3, pág. 247 y sus notas, Ed. Astrea).

CNAT Sala II Expte N° 1.111/07 Sent. Def. N° 95.655 del 3/4/2008 "Schonfeld, Andrea Verónica c/Citibank NA y otro s/despido" (González – Maza).

Astreintes. Naturaleza jurídica. Caracteres.

Uno de los caracteres propios de las astreintes es que son provisionales y no pasan en autoridad de cosa juzgada, por lo que, si la conminación resulta eficaz y el deudor en definitiva acata lo mandado, es admisible que la condena sea reducida e incluso, dejada sin efecto, sin que por ello resulte afectado ningún derecho definitivamente adquirido por el acreedor. (Del Dictamen FG 49.066 del 05/10/2009, Dra. Prieto, al que adhiere la Sala)

CNAT Sala VI Expte. N° 47.318/1992 Sent. Int. N° 31.819 del 30/10/2009 "Puntorillo, Edgardo y otros c/SOMISA Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina s/diferencias de salarios". (Raffaghelli - Fernández Madrid).

Astreintes. Diferente naturaleza respecto de los créditos laborales. Posibilidad de compensar los créditos.

Las astreintes fijadas en sede laboral no son un crédito derivado de la relación habida entre las partes, sino que constituyen una sanción conminatoria de carácter procesal destinada exclusivamente a persuadir a la condenada para ejecutar una obligación de hacer, por lo cual no rigen las prohibiciones estipuladas en la normativa laboral (conf. arts. 131 y 149 LCT). Así, existe la posibilidad de compensar un crédito por honorarios derivado de una cesión efectuada por el letrado a su representada con un crédito por astreintes. Nada obsta a que se produzca la extinción de la obligación que pesa sobre la demandada en orden a las astreintes, hasta el importe debido en autos por la demandante. Ello, por cuanto la naturaleza de las astreintes, no puede ser asimilada a un crédito laboral y, en consecuencia, no le resultan de aplicación las reglas y limitaciones que protegen a los créditos laborales. (Del Dictamen FG N° 50.582 del 03/06/2010, Dra. Prieto, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala II Expte. N° 22.099/98 Sent. Int. N° 59.416 del 15/6/2010 "Bertolini Ramírez, Mirtha c/Cardinale Miguel Ángel y otro s/despido". (González - Pirolo).

Astreintes. Naturaleza jurídica. Diferencias con el art. 132 bis.

Como la astreinte, la sanción conminatoria del art. 132 bis es un medio de compulsión cuyo objetivo consiste en obligar al deudor a cumplimentar aquello a lo cual está obligado; y procura vencer su resistencia mediante una presión psicológica que lo mueva a cumplir. En el supuesto de dicho art. 132 bis no es fijada derechamente por el juez, sino que este la aplica de acuerdo con lo ya previsto legalmente, pero ello no altera sustancialmente la naturaleza jurídica del instituto. Tal peculiaridad, diferencia de algún modo a la sanción que dispone este art. 132 bis de las dispuestas en el art. 666 bis C.Civil (la primera está prevista legalmente e incluso cuantificada en el texto legal, no atiende a la fortuna del obligado y no reside sin más en el imperio de los jueces quienes deben ordenarla siempre que se den los supuestos fácticos previstos especialmente en el texto legal), pero también guarda analogía con aquellas (no se relaciona con el efectivo perjuicio sufrido por el acreedor, es susceptible de ejecución en los bienes del condenado, y tal como sucede con las astreintes se la utiliza para conminar al cumplimiento de un deber que, en principio, está desprovisto de un contenido económico directo – depositar los aportes retenidos.).

Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala V Expte. N° 47.874/09 Sent. Def. N° 73.105 del 06/05 /2011 “Martínez, Sergio Alberto c/ENOD SA y otro s/indemnización art. 132 bis LCT”. (García Margalejo - Arias Gibert).

Astreintes. Naturaleza jurídica. Caracteres.

Las astreintes constituyen sanciones conminatorias de carácter provisional, carentes de finalidad resarcitoria pero que resultan un medio idóneo y necesario para el cumplimiento de los deberes jurídicos impuestos en una sentencia.

CNAT Sala X Expte N° 34.058/09 Sent. Def. N° 19989 del 29/6/2012 “Arias, Rafael Héctor c/Construcsur SRL s/despido” (Brandolino – Corach)

Astreintes. Naturaleza jurídica. Sanción conminatoria.

El fundamento de la aplicación de astreintes radica en la posibilidad de coaccionar al deudor a fin de que cumpla con una obligación de hacer, motivo por el cual se considera que es una sanción conminatoria.

CNAT Sala I Expte N° 11.593/2010 Sent. Def. N° 87.591 del 24/4/2012 “Estigarribia, Gladys Mabel y otros c/Consolidar Comercializadora SA s/diferencias de salarios” (Vilela – Pasten de Ishihara). En el mismo sentido, Sala I Expte N° 44.565/09 Sent. Def. N° 88.062 del 31/8/2012 “Melhem, Daniel Alberto c/Consolidar Comercializadora SA s/indemniz. art. 80 LCT Ley 25.345” (Vilela – Vázquez)

Astreintes. Naturaleza jurídica.

Las astreintes, como conminación judicial, tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de la manda judicial, lo que no puede lograrse si su cuantía es exigua.

CNAT Sala III Expte N° 49.725/09 Sent. Def. N° 93.322 del 27/11/2012 “Quintero, Daniel Alberto c/ Suárez, Juan Eduardo s/despido” (Cañal – Pesino).

Astreintes. Naturaleza jurídica. Diferencia con multa art. 80 LCT.

Las astreintes impuestas al empleador por una suma diaria y por cada día de retardo, procuran que el accionado cumpla con la manda de entregar los certificados de trabajo. Mientras que la multa dispuesta por el art. 80 de la LCT – modificado por el art. 45 de la ley 25.345), es una sanción al contratante por la inobservancia del deber de entregar a los trabajadores los certificados aludidos en la norma de la LCT a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida por él durante el último año o durante el tiempo de prestación de tareas, si fuera menor.

CNAT Sala III Expte N° 21.684/08 Sent. Def. N° 93.325 del 30/11/2012 “Mangone, Emmanuel Víctor y otros c/Schwerter Peralta, Gerardo Andrés s/despido” (Cañal – Rodríguez Brunengo).

2.- Requisitos para su procedencia.

a) Generalidades.

Astreintes. Cosa juzgada. Vigencia de la ley. Ley posterior.

Uno de los caracteres esenciales de las astreintes es su provisionalidad, como también la ausencia de cosa juzgada derivada de la resolución que las impuso (art. 666 bis del C. Civil), de modo que al no haber decisión con carácter definitiva sobre el punto en cuestión, aparece inequívocamente aplicable la nueva legislación que veda la imposición de dichas sanciones. (Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López y Vázquez).

CSJN P. 835. XXXI “Piñeiro, María Elvira s/Sucesión ab intestato” - 11/2/1997 – T. 320 P. 61.-

Astreintes. Finalidad. Medio de coerción.

Es descalificable la sentencia que se apartó de criterios aceptados en la materia y no consideró la finalidad propia del instituto de las astreintes, desnaturalizándola de su condición de medio de coerción y prescindiendo de que actúa como presión psicológica sobre el deudor que sólo se concreta en una pena cuando se desatiende injustificadamente del mandato judicial. (Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, López, Bossert y Vázquez).

CSJN C. 45. XXXIV “Consortio de Propietarios Av. Santa Fe 900 c/ Ayam, Moisés” - 4/2/1999 – T. 322 P.68.-

Astreintes. Determinación en su cuantía. Resolución firme.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que aplicó las astreintes en forma retroactiva como si fueran una simple pena o multa, sin ponderar que dichas sanciones miran al futuro y alcanzan a quien, después de dictadas, persiste en su desafuero, de modo que mientras no se encuentren determinadas en su cuantía por resolución firme y ejecutoriada, no tienen ni pueden cumplir con su finalidad propia. (Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, López, Bossert y Vázquez).

CSJN C. 45. XXXIV “Consortio de Propietarios Av. Santa Fe 900 c/ Ayam, Moisés” - 4/2/1999 - T. 322 P.68.-

Astreintes. Pronunciamiento expreso.

Pesa sobre la actora la carga de solicitar se haga efectivo el apercibimiento por astreintes, contenido en la sentencia (art. 132 LO modificado por la ley 24.635), toda vez que cuando media intimación al cumplimiento de una obligación bajo apercibimiento de “astreintes” es necesario que se dicte pronunciamiento expreso que las imponga frente al incumplimiento.

CNAT Sala VIII Sent. N°22.412 del 27/8/2001 “Brandan, Catalino c/ Conca SA s/ despido”. (Morando - Billoch)

Astreintes. Embargabilidad.

Toda vez que las astreintes constituyen una sanción conminatoria destinada exclusivamente a persuadir a la condenada para ejecutar una obligación de hacer, y su naturaleza, de ninguna manera puede ser asimilada a un crédito laboral, no les son aplicables las reglas y limitaciones en cuanto a embargabilidad que a tales créditos protegen.

CNAT Sala III Expte N° 32.152/88 Sent. N° 54.520 del 29/8/2003 “M artínez, Ramón c/ EFA s/ accidente” (Eiras - Porta)

Astreintes. Improcedencia.

En el caso, no aparece justificada la aplicación de las sanciones previstas en el art. 666 bis del C. Civil y 37 del CPCCN, dado que la resolución dictada por el juez a quo no resultó clara y precisa en cuanto al alcance y consecuencias del mandato judicial, toda vez que por un lado, lo supeditó a que la actora presentara de modo previo, copia de la demanda y de su documentación ya que “... cumplido ello...” se ordena la habilitación provisoria del accionante, pero sin indicar que esta habilitación debía realizarse de inmediato y sin especificar tampoco en qué plazo debía informarse al juzgado el acatamiento de la medida.

CNAT Sala III Expte N° 16.633/03 Sent. Def. N° 85.645 del 27/2/2004 “Islas, Daniel c/ Asociación del Fútbol Argentino s/ amparo” (Porta - Guibourg)

Astreintes. Presupuestos.

Las astreintes presuponen una sentencia condenatoria que impone un mandato que el deudor no satisface y procuran vencer la resistencia del renuente mediante una presión que lo mueva a cumplir, de allí que los jueces han de graduarlas con la intensidad necesaria para doblegar la porfía del obligado.

CNAT Sala X Expte N°20.604/00 Sent. N°11721 del 7/2/2005 “Sos a, Mercedes c/ Videla Aubone, Lucía y otro s/ despido” (Corach – Scotti). En el mismo sentido, Sala X Expte N° 47.428/09 Sent. Def. N° 20507 del 20/11/2012 “Barroso, María Eugenia c/Consolidar AFJP s/despido” (Corach – Brandolino).

Astreintes. Procedencia. Entrega defectuosa de los certificados de trabajo.

En caso de que los certificados de trabajo entregados por la demandada no se ajusten a la realidad de los hechos, corresponde condenarla a que efectivice su obligación en legal forma, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de retardo (art. 666 bis del C Civil y art. 37 del CPCCN).

CNAT Sala III Expte N° 869/04 Sent. Def. N° 87.348 del 22/12/2005 “Helzel, Fernando c/ Consolidar Cía. de Seg. De Retiro SA s/ diferencias salariales” (Eiras - Porta)

Poder Judicial de la Nación

Astreintes. Falta de resolución que ordenara hacer efectivo el apercibimiento.

En el caso, se aprecia que luego de la sentencia definitiva y hasta el cumplimiento de la obligación no existió resolución alguna mediante la cual se decidiera hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en torno a la sanción conminatoria, es decir, no hubo decisión jurisdiccional que tuviera por verificado el incumplimiento y, consecuentemente, que fijara en forma expresa las astreintes, antes de la presentación efectuada por la obligada y mediante la cual el juez a quo tuvo por efectivamente cumplida la obligación de hacer que había impuesto en la sentencia. Por ello, toda vez que no se dictó pronunciamiento concreto que hiciera efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia antes de que se cumpliera la obligación prevista en ésta, cabe considerar que no acaeció el hito inicial que da lugar al cómputo diario de la sanción conminatoria en examen (ver sentencia de la CSJN 4/2/99 "Consortio de Av. Santa Fe 900 c/ Ayam, Moisés" Fallos 322:68). La imposición posterior al cumplimiento de la obligación es contraria a la finalidad del instituto en examen.

CNAT Sala II Expte N° 26.051/03 Sent. Int. N° 55.703 del 19/9/ 2007 "Alonso, Eduardo c/ Estado Nacional Ministerio del Interior s/ amparo mora administrativa" (Pirolo - González)

Astreintes. Pedido de ejecución. Rechazo.

El cumplimiento a que hace referencia el art. 666 bis del C. Civil como presupuesto de la modificación o cancelación de la condena previamente establecida en concepto de astreintes debe interpretarse en relación con la obligación principal. En el caso, la obligación principal por la que la sentenciante ordenó la reinstalación de la trabajadora bajo apercibimiento de dicha sanción ha sido revocada por esta Sala. Por ello, no procede el pedido de ejecución de astreintes.

CNAT Sala III Expte N° 22.306/08 Sent. Int. N° 59.290 del 28/8/20 08 "Rodríguez, Valeria c/ Atento Argentina SA s/ sumarísimo".(Eiras - Guibourg)

b) Consolidación de deudas.

Astreintes. Consolidación de deudas.

Dado el fin perseguido por las astreintes, y en atención a la naturaleza del instituto, no resulta admisible que el art. 22 de la ley 23982 incluya la obligación impuesta como consecuencia de la conducta renuente entre las que el propio deudor puede, mediante la comunicación de que no tiene asignada la partida presupuestaria correspondiente, dilatar su cumplimiento.

CSJN I. 75. XXV "Iturriaga, Ernesto Alfredo c/ Banco Central de la República Argentina" - 27/2/1997 – T. 320 P.186.

Astreintes. Consolidación de deudas.

Suprimir los efectos de las astreintes por la oblicua vía de aplicar la ley 23982, importaría privar a los jueces de uno de los instrumentos legalmente conferidos para ejercer su "imperium". Ese resultado no se compadece con la finalidad de dicha ley que, ante la emergencia económica, dispone la consolidación del pasivo estatal y organiza un procedimiento para su oportuna cancelación. (Disidencia de los ministros Moliné O'Connor y Guillermo López).

CSJN I. 75. XXV "Iturriaga, Ernesto Alfredo c/ Banco Central de la República Argentina" - 27/2/1997 – T. 320 P.186.

Astreintes. Consolidación de deudas.

Así como no neutraliza el efecto de las astreintes el hecho de que puedan ser disminuidas o dejadas sin efecto una vez satisfecho el objetivo, tampoco lo inhibe la circunstancia de que, obtenido su propósito, su percepción se someta al régimen previsto en el art. 22 de la ley 23.982. (Disidencia del ministro Bossert).

CSJN I. 75. XXV "Iturriaga, Ernesto Alfredo c/ Banco Central de la República Argentina" - 27/2/1997 – T. 320 P.186.

Astreintes. Consolidación de deudas.

El retardo en que incurrir los obligados con relación a la entrega o depósito de los títulos correspondientes, previstos en la ley 23982, autoriza a establecer astreintes por cada día de mora hasta tanto aquél se efectivice (art. 666 bis del C Civil y 37 del CPCCN).

CSJN C. 1099. XX “Cantos, José María c/ Provincia de Santiago del Estero y Estado Nacional s/ cobro de pesos – incidente de embargo preventivo de peritos Marum y Viegas” - 1/4/1997 – T. 320 P. 479.

Astreintes. Consolidación de deudas.

Resulta procedente imponer astreintes, toda vez que el obligado no ha cumplido con la carga legal referida en los plazos expresamente contemplados en la normativa vigente (art. 1° del decreto 1639/93, modificado por el art. 1 del decreto 483/95), cuando se trate de obligaciones consolidables en virtud de la ley 23982.

CSJN C. 1099. XX “Cantos, José c/ Provincia de Santiago del Estero” - 1/4/1997 - Fallos 320:479.

Astreintes. Consolidación de deudas.

Así como no neutraliza el efecto de las astreintes el hecho de que puedan ser disminuidas o dejadas sin efecto una vez satisfecho su objetivo, tampoco lo inhibe la circunstancia de que, obtenido su propósito, su percepción se someta al régimen previsto en el art. 22 de la ley 23982. (Mayoría: Highton de Nolasco, Lorenzetti).

CSJN P. 672. XXXVII “Palillo, Rubén c/ Ejército Argentino” - 17/5/2005 – T.328 P.1553.- En el mismo sentido, **CSJN** I.160. XXXVIII “Ingeniero Oscar A. Diez SACI c/Obras Sanitarias de la Nación (e.l)” – 19/12/2006 – T.329 P.5778.-

Astreintes. Consolidación de deudas.

El régimen de consolidación de deudas no alcanza a aquellas emergentes de sanciones impuestas por los jueces en el ejercicio de las facultades que les acuerda el art. 37 del CPCCN pues, de lo contrario, se desnaturalizarían los efectos que se pretende con la aplicación de astreintes, sin distinguir entre los supuestos en los que la obligación principal hubiera sido cumplida o no. (De la disidencia de los ministros Petracchi, Belluscio, Boggiano y Maqueda).

CSJN P. 672. XXXVII “Palillo, Rubén c/ Ejército Argentino” - 17/5/2005 - T.328 P.1553.-

Astreintes. Consolidación de deudas.

El art. 22 de la ley 23982, que tiene por objeto evitar la afectación imprevista de fondos contemplados para ser aplicados a otros fines, preservando la regularidad del funcionamiento del servicio, no autoriza a introducir excepciones en materia de multas procesales impuestas por los jueces en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 37 del CPCCN. (Del voto del Dr. Fayt).

CSJN P. 672. XXXVII “Palillo, Rubén c/ Ejército Argentino” - 17/5/2005 - T.328 P.1553.-

Astreintes. Consolidación de deudas.

La primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, ya que no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol del legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo, podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (Del voto del Dr. Zaffaroni).

CSJN P. 672. XXXVII “Palillo, Rubén c/ Ejército Argentino” - 17/5/2005 - T.328 P.1553.-

Astreintes. Consolidación de deudas.

Si ni la primigenia ley de consolidación 23982 ni la más reciente 25344 contienen previsión alguna que excluya de su régimen a las obligaciones originadas en sanciones conminatorias impuestas por los jueces a fin de lograr el cumplimiento de sus mandatos, no corresponde en tales supuestos apartarse del sistema de ejecución diseñado en dichas normas (Del voto del Dr. Zaffaroni).

CSJN P. 672. XXXVII “Palillo, Rubén c/ Ejército Argentino” - 17/5/2005 - T.328 P.1553.-

Poder Judicial de la Nación

Astreintes. Consolidación de deudas.

Si la causa o título de la obligación es anterior a la fecha de corte establecida en el art. 13 de la ley 25344, no existe en dicha ley ni en la anterior (ley 23982) ninguna disposición que autorice a introducir excepciones en materia de multas procesales impuestas por los jueces en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 37 CPCCN. (Del voto de la Dra. Argibay).

CSJN P. 672. XXXVII “Palillo, Rubén c/ Ejército Argentino” - 17/5/2005 - T.328 P.1553.-

Astreintes. Consolidación de deudas.

Las sanciones conminatorias no se encuentran comprendidas en el régimen de consolidación de deudas de la ley 23982, al que remite el art. 13 de la ley 25344, en razón del fin perseguido por el instituto y su naturaleza compulsiva, toda vez que, de lo contrario, se privaría a los jueces de uno de los instrumentos legalmente conferidos para ejercer su imperium. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia parcial del Dr. Maqueda).

CSJN I.160. XXXVIII “Ingeniero Oscar A. Diez SACI c/Obras Sanitarias de la Nación (e.l)” – 19/12/2006 – T.329 P.5778.-

Astreintes. Consolidación de deudas. Circunstancias particulares. Reducción.

Las astreintes tienen por finalidad mediata conminar al deudor al cumplimiento de la prestación y son esencialmente provisionales (art. 666 bis del C. Civil). De ello se deriva que no tienen por objeto resarcir al acreedor y, para éste, no constituyen un derecho adquirido. Por ello, si surge claramente de las constancias de la causa que ha mediado una conducta del ente deudor orientada al cumplimiento de la prestación, es por ello que, aún cuando ésta no haya operado estrictamente en los plazos previstos, no se puede dejar de reparar que tuvo lugar en el marco de las particularidades del trámite de deuda consolidada. En consecuencia, no cabe reparar sólo en un mero cómputo de los días transcurridos si, en términos generales, se observa una conducta que si bien no habilita, en las particulares circunstancias del caso, a dejar sin efecto las astreintes, sí procede admitir parcialmente la petición subsidiaria del ente deudor y proceder a su reducción.

CNAT **Sala VII** Expte N° 19.288/89 Sent. Int. N° 28.764 del 25/6/2004 “Bustos, Segundo c/ EFA s/ accidente” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

Astreintes. Consolidación de deudas. Procedencia.

El hecho de que el monto de condena se encuentre alcanzado por la consolidación de deudas del Estado no resulta óbice para aplicar astreintes cuando, pese a la intimación judicial en tal sentido, no se cumple con las disposiciones reglamentarias tendientes a dar efectivo cumplimiento a dicha consolidación y, en definitiva, a la sentencia dictada en autos. Ello así puesto que las sanciones conminatorias autorizadas por los arts. 666 bis del C. Civil y 37 del CPCCN constituyen un medio compulsivo dado a los jueces para que sus mandatos sean acatados, doblegando con ellas la voluntad renuente del constreñido a su cumplimiento; presuponiendo como condición esencial la existencia de una sentencia no cumplida, que el deudor no satisface deliberadamente y cuyo cumplimiento es de realización factible.

CNAT **Sala III** Expte N° 25.976/05 Sent. Int. N° 56.696 del 5/9/2005 “Vallejos, Juan c/ Entel s/ accidente” (Eiras - Guibourg)

Astreintes. Consolidación de deudas. Improcedencia.

La imposición de astreintes para el cumplimiento de obligaciones a cargo de organismos públicos no parece adecuarse a la finalidad del instituto porque la obligación dineraria que se generaría por su imposición no puede ser ejecutada en forma inmediata, sino que está sujeta a la tramitación prevista en el art. 22 de la ley 23982 o, incluso a una consolidación sobreviniente, como ocurrió con la sanción de las leyes 25344 y 25725 (en igual sentido CSJN “Palillo, Rubén – hoy Palillo, Juan c/ Ejército Argentino” del 17/5/05 - Fallos 328:672). Si se fijaran astreintes indefinidamente contra quien no cumple con la obligación, se desvirtuaría el propósito mismo de su fijación, que consiste, precisamente, en lograr el cumplimiento efectivo de la obligación. La fijación de estas sanciones tiene virtualidad en la medida en que sea posible obtener el cumplimiento de la obligación, por lo que correspondería dejar sin efecto el apercibimiento

consistente en la aplicación de las mismas. Para más, en este caso concreto, no se advierte reticencia en el obligado para cumplir con la obligación a su cargo. (Del voto del Dr. Pirolo).

CNAT Sala II Expte N° 3.961/98 Sent. Int. N° 54.418 del 9/6/2006 "Gómez, Alberto c/ YPF y otro s/ part. acc. obrero" (Pirolo - González)

Astreintes. Consolidación de deudas. Procedencia.

Si bien es cierto que cuando el capital de condena se halla alcanzado por la normativa de consolidación, la obligación dineraria generada por la imposición de astreintes no podría ser ejecutada en forma inmediata, por cuanto correría la misma suerte que el principal (CSJN "Palillo, Juan c/ Ejército Argentino" - 17/5/05) ello no implica compartir la lógica del razonamiento que apunta a considerar la desnaturalización del instituto si debe someterse a una ejecución diferida, porque, como sostuvo el Dr. Gustavo Bossert en su voto en la causa "Iturriaga, Ernesto c/ BCRA" (Fallos 320:188), así como no neutraliza el efecto de las astreintes el hecho de que puedan ser disminuidas o dejadas sin efecto una vez satisfecho su objetivo, tampoco lo inhibe la circunstancia de que, obtenido su propósito, su percepción se someta al régimen previsto en el art. 22 de la ley 23982. Por ello, no cabe concluir que las características de la ejecución del crédito cuando se encuentra involucrado un organismo público, conspire con la finalidad del instituto pues no deben efectuarse distinciones en relación a las características del deudor. Todo ello sin perjuicio de que en este caso concreto, no se advierte configurado, en esencia, el presupuesto fáctico que condiciona su aplicación. (Del voto de la Dra. González).

CNAT Sala II Expte N° 3961/98 Sent. Int. N° 54.418 del 9/6/2006 "Gómez, Alberto c/ YPF y otro s/ part. acc. obrero" (Pirolo - González)

Astreintes. Consolidación de deudas. Procedencia.

El hecho de que el monto de condena se encuentre alcanzado por la consolidación de deudas del Estado (ley 25344) no resulta óbice para aplicar astreintes cuando, pese a la intimación judicial en tal sentido, debidamente notificada, la demandada no cumplió con la disposición reglamentaria (decreto 1116/00) tendiente a dar efectivo cumplimiento a dicha consolidación y en definitiva a la sentencia dictada.

CNAT Sala IX Expte N° 152/06 Sent. Int. N° 8.566/1 del 25/8/2006 "Bravo, Lucía C/ YPF SA s/ part. acc. obrero" (Pasini - Balestrini)

Astreintes. Consolidación de deudas. Ley 26.077. Procedencia.

Atento que las ejecuciones de sentencias firmes fueron exceptuadas de la última prórroga del estado de emergencia nacional, con las salvedades contenidas en el 2° párrafo del art. 2° de la ley 26.077, ello equivale a sostener que a partir del 1 de enero de 2006 ha quedado habilitada la ejecución de dichas sentencias. En consecuencia, no existe ningún óbice legal para la ejecución de astreintes.

CNAT Sala IV Expte N° 12.237/00 Sent. Def. N° 91.827 del 31/10/ 2006 "Bello, Héctor c/ Obra Soc. Consignatarios del mercado de Hacienda de Liniers y otro s/ despido" (Guisado - Guthmann)

Astreintes. Consolidación de deudas. Procedencia.

No debe olvidarse la facultad de los jueces en materia de astreintes, en tanto este instituto orienta su finalidad al cumplimiento del mandato judicial (art. 666 bis del C. Civil). Por ello, aún en el marco de la ley 23982 debe ser acatado, y en este sentido es en el que se orienta el pronunciamiento de la CSJN en autos: "Cantos, José c/ Provincia de Santiago del Estero y Estado Nacional" del 1/4/1997).

CNAT Sala VII Expte N° 2.623/98 Sent. Int. N° 28.463 del 17/4/2007 "Aguirre, Luis c/ YPF SA y otro s/ part. acc. obrero" (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)

Astreintes. Consolidación de deudas. Improcedencia.

Toda vez que mediante la imposición de astreintes se procura vencer la resistencia del obligado, no resulta admisible el planteo de la demandada tendiente a que se constituya la previsión de una partida en el presupuesto correspondiente, porque ello desnaturalizaría y neutralizaría los efectos que con la aplicación de la institución se persiguen. En tal sentido debe estarse expresamente al fallo de la CSJN "Iturriaga, Ernesto c/ BCRA." (Fallos 320:186).

Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala VI** Expte N° 32.104/89 Sent. Int. N° 29.638 del 26/4/2007 “Lastiri Leri, Saturnino y otro c/ Entel s/ accidente”. (Fera – Fernández Madrid)

Astreintes. Prerrogativas del art. 23 ley 24.463. Improcedencia.

Ante la imposición de sanciones conminatorias por parte del a quo, la demandada (ANSES) las cuestiona amparándose en lo dispuesto por el art. 23 de la ley 24.463. Pero resulta difícil atender tal cuestionamiento cuando no podía ignorarse, al tiempo de efectuarlo, los términos del mensaje elevado por el PEN al Congreso de la Nación que concluyó con la sanción de la ley 26.153 que expresamente disponía la derogación del artículo esgrimido como defensa. Por ello, y en base a la teoría de los actos propios, atento que la demandada no ha cumplido con su obligación, corresponde mantener las sanciones conminatorias aplicadas en la sede de origen, las que deberán computarse desde la fecha de la derogación del art. 23 ya citado, a razón de \$100 por día de demora. (En el caso, se tuvo en cuenta que la demandada no se mantuvo inerte frente a la intimación cursada por el sentenciante de grado y acreditó haber depositado a favor del reclamante una suma en concepto de “retroactivo”, sin demostrar haber cancelado la totalidad de la deuda).

CNAT **Sala V** Expte n° 33.294/93 Sent. Def. N° 69.614 del 17/5/2007 “Mariño, Flora c/ ANSES s/ ejecución previsional” (Zas – Simón)

Astreintes. Prerrogativas del art. 23 ley 24.463. Procedencia. Sanciones dictadas vigente la norma.

Si las sanciones conminatorias fueron impuestas durante la vigencia del art. 23 de la ley 24463 corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso a la ANSES sanciones conminatorias por cada día de demora en las gestiones vinculadas a la emisión de bonos de consolidación de deuda. Ello es así pues, según lo sostenido por la CSJN, la ley 24463 debe ser interpretada en el sentido amplio que resulta de su finalidad y comprensivo de la diversidad de procesos y jurisdicciones en que debe actuar el organismo previsional demandado.

CNAT **Sala V** Expte N° 25.630/91 Sent. Def. N° 69.795 del 5/7/2007 “Casfec c/ Gawar SRL s/ ejecución fiscal” (García Margalejo – Zas - Simón)

Astreintes. Consolidación de deudas. Improcedencia.

El art. 666 bis CC y 37 del CPCCN acuerdan a los jueces la facultad de dejar sin efecto o reajustar dicha condena una vez que se verifica el cumplimiento de la obligación. Por ello, si bien es real que la misma no se cumplió en debido tiempo, lo cierto es que no hubo resistencia ni desobediencia al mandato en cuestión, debiéndose su tardío cumplimiento al tipo de procedimiento – administrativo-que deben llevar a cabo los entes administrados por el estado Nacional para el cumplimiento de lo debido. Esta circunstancia habilita al Tribunal para dejar sin efecto las astreintes impuestas.

CNAT **Sala IX** Expte N° 3.942/07 Sent. Int. N° 9.430/1 del 16/7/2007 “Barboza, José c/ EFA s/ accidente”. (Balestrini - Pasini)

Astreintes. Consolidación de deudas. Reticencia el deudor.

Cuando del exhaustivo estudio de la causa no se advierte un obrar negligente de los acreedores que permita imputarles siquiera parcialmente a ellos la demora en la satisfacción de sus créditos consolidados, todo lo cual demuestra que la decisión tomada en primera instancia en procura de vencer la reticencia del deudor no resulta pasible de objeciones, aún cuando frente a lo ocurrido podría haber una reflexión acerca de la utilidad o eficiencia del medio técnico elegido, es decir de una sanción compulsiva patrimonial a cargar sobre el Presupuesto General futuro, que no parece dar los resultados buscados. No obstante, la elección y graduación de los medios para lograr el cumplimiento de la sentencia es facultad del Juez de primera instancia, con el límite de revisibilidad establecido por el art. 109 LO. (Del voto del Dr. Maza. El Dr. Pirolo adhiere, dejando a salvo su opinión en los autos “Gómez, Luis c/ YPF” Sent. Int. N° 54.418 del 9/6/2006, interpretando que su opinión sería minoritaria en la composición de la Sala).

CNAT **Sala II** Expte N° 22.999/97 Sent. Int. N° 55.624 del 23/8/2007 “Mijic, Mónica y otro c/ YPF SA y otro s/ part. acc. obrero” (Maza - Pirolo)

Astreintes. Sujeción del cobro de una deuda por astreintes al procedimiento diferido del art. 22 de la ley 23982.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que si bien la ley 23.982 de Consolidación de Pasivos Públicos dispone la comunicación al Congreso de la Nación de todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1 de abril de 1991 y establece el mecanismo al que debe someterse el acreedor para hacer efectiva su acreencia, no abarca las emergentes de sanciones impuestas por los jueces en ejercicio de las facultades que les acuerda el art. 37 del CPCCN, ya que de lo contrario, el instituto creado como vía legal de compulsión, para que el deudor procure al acreedor aquello a que está obligado, quedaría desnaturalizado y se neutralizarían sus efectos (Fallos 320:186 en autos "Ernesto Alfredo Iturriaga c/Banco Central de la República Argentina"). Sin embargo, si el mandato judicial cuyo cumplimiento perseguía la imposición de astreintes (en el caso, pago de los honorarios de la perito contadora) ya ha sido acatado -conforme surge de la constancia emitida por la Caja de Valores-, este hecho indica que la sujeción del cobro de la deuda por astreintes al procedimiento diferido que contempla el art. 22 de la ley 23.982 no puede enervar la eficacia del instituto, toda vez que su finalidad -el cumplimiento de la resolución judicial- ya ha sido alcanzada (ver "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Palillo, Rubén (hoy Palillo, Juan Carlos) c/Ejército Argentino" -Fallos 328: 1156).

CNAT Sala III Expte. N° 33.480/94 Sent. Int. N° 58.789 del 12/03/2008 "Ruiz Antonio Félix y otros c/YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otros s/Part. Accionariado Obrero". (Porta - Eiras)

Astreintes. Sumas no alcanzadas por las leyes de consolidación.

Las sumas que deben pagarse en concepto de astreintes, en este caso concreto, no se encuentran alcanzadas por las leyes de consolidación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al decidir la causa "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa "Iturriaga, Ernesto A. c/ Banco Central de la República Argentina", del 27/2/97, Fallos: 320, P. 189, resolvió que el trámite previsto por el art. 22 de la ley 23.982 "... que establece el mecanismo al que debe someterse el acreedor para hacer efectiva su acreencia, no abarca a las emergentes de sanciones impuestas por los jueces en ejercicio de sus facultades que les acuerda el artículo 37 del CPCCN ya que, de lo contrario, el instituto creado como vía legal de compulsión para que el deudor procure al acreedor aquello a que está obligado, quedaría desnaturalizado y se neutralizarían sus efectos". "Que ello es así pues las astreintes suponen una sentencia condenatoria que impone un mandato que el acreedor no satisface deliberadamente, y procuran vencer la resistencia del renuente mediante una presión psicológica que lo mueva a cumplir; de ahí que los jueces han de graduarlas con la intensidad necesaria para doblegar la porfía del obligado" (ver, SI N° 54520 del 29/8/03 en autos "Martínez, Ramón Américo c/ EFA Empresa Ferrocarriles Argentinos s/ Accidente ley 9688", del registro de esta Sala). No obsta a ello, lo resuelto por el alto tribunal al decidir la causa "Palillo, Juan Carlos c/ Ejército Argentino (Fallos 328:1553)" ya que, según el criterio sentado a partir del voto en disidencia del Dr. Bossert en la citada causa "Iturriaga", debe tenerse en cuenta que las obligaciones de hacer, por las que fueron impuestas las astreintes se encuentran incumplidas (en sentido análogo, Sent. Int. N° 57826 del 20/3/07 "Méndez, Javier Lucio c/ FE.ME.SA en liquidación", del registro de esta Sala).

CNAT Sala III Expte. N° 23.055/98 Sent. Int. N° 59.633 del 18/11/2008 "Alem Fanny, Griselda y otros c/ YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otros s/Part. Accionariado Obrero". (Guibourg - Porta)

Astreintes. Deudas consolidadas. Error en la consignación del número de DNI del actor en el trámite administrativo. No incumplimiento deliberado por parte del Estado Nacional.

Corresponde dejar sin efecto la liquidación de astreintes aprobada en el expediente principal dado que no existió en la causa un incumplimiento deliberado por parte del Estado Nacional que amerite la imposición de astreintes si se tiene en cuenta que la demora en el trámite administrativo se debió a un error en la consignación del número de DNI del actor, el que, según lo informado por la Oficina Nacional de Crédito Público, habría sido subsanado en el

Poder Judicial de la Nación

formulario de requerimiento de pago remitido a la Caja de Valores. (Conf. Dictamen **FG** N° 52.855, del 8/6/2011, Dr. Álvarez, al que adhiere la Sala).
CNAT Sala IX Expte N°49.439/2010 Sent. Int. N° 12221/1 del 6/7/2011 « Almonacid, Juan Carlos c/YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA s/ Part. Accionariado Obrero (Recurso de Hecho) ». (Balestrini - Stortini)

Astreintes. Deudas consolidadas. Crédito de naturaleza alimentaria. Procedencia de astreintes.

Si bien la accionada acreditó el cumplimiento de la obligación que pesaba a su cargo y el beneficiario percibió ya su acreencia, no puede soslayarse que se trata de un crédito de naturaleza alimentaria que fue cancelado recién diez años después de su exigibilidad que data del año 1999 y que el juez de grado aplicó astreintes únicamente por el periodo de dos años. Además, si bien la controversia suscitada entre las partes en torno a la aplicación o no de la ley 25344 fue resuelta a favor de la demandada, también debe tenerse en cuenta que los formularios de pago y actas de conformidad presentados con posterioridad indicaban una suma inferior a la adeudada, lo que originó que el trámite de cobro se siguiera dilatando en el tiempo sumado a las presentaciones efectuadas por la demandada, sus solicitudes de prórroga y las notas elevadas a la Coordinación de Entes liquidados, lo que implicó que el actor percibiera su acreencia diez años después de que se tornara exigible por lo que corresponde confirmar la aplicación de astreintes por el periodo determinado en la sede de grado. (Del voto del Dr. Zas).

CNAT Sala V Expte N° 46.488/93 Sent. Int. N° 29535 del 22/2/2013 “Acosta, Vicente Osvaldo c/Fe.me SA s/accidente – ley especial” (Arias Gibert – Zas)

3.- Facultades del juez.

a) Generalidades.

Astreintes. Finalidad.

Las astreintes suponen una sentencia condenatoria que impone un mandato que el acreedor no satisface deliberadamente, y procuran vencer la resistencia del renuente mediante una presión psicológica que lo mueva a cumplir, de ahí que los jueces han de graduarlas con la intensidad necesaria para doblegar la porfía del obligado.

CSJN I. 75. XXV “Iturriaga, Ernesto Alfredo c/ Banco Central de la República Argentina” - 27/2/1997 – T. 320 P. 186.

Astreintes. Poder público estatal.

Las astreintes son medidas compulsivas que importan el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces y constituyen un medio para lograr el cumplimiento de las decisiones judiciales. (Voto de los ministros Moliné O’Connor y Guillermo López).

CSJN I. 75. XXV “Iturriaga, Ernesto Alfredo c/ Banco Central de la República Argentina” - 27/2/1997 – T. 320 P. 186.

Astreintes. Carácter.

Las astreintes se diferencian nítidamente de las obligaciones impuestas por la condena cuya satisfacción procuran. (Del voto de los ministros Moliné O’Connor y Guillermo López).

CSJN I. 75. XXV “Iturriaga, Ernesto Alfredo c/ Banco Central de la República Argentina” - 27/2/1997 – T. 320 P. 186.

Astreintes. Facultades del juez. Cosa juzgada.

Es arbitraria la sentencia que, so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada, convalidó el monto de un crédito originado en una multa dirigida a reprimir una conducta procesal, pues esa circunstancia carece de aptitud como para justificar una eventual desproporción, en tanto no cabría tolerar que un originario propósito represivo se traduzca en una fuente injustificada de enriquecimiento, ni que se quiebre toda norma de razonabilidad, se violenten los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 del C. Civil y se desnaturalice la finalidad de la pretensión entablada. (Mayoría: Boggiano, López, Bossert y Vázquez).

CSJN R. 311. XXXIV “Rizzi, Norberto Oscar c/ Cámara Industrial Gráfica Argentina” -14/9/2000 – T. 323 P. 2562.

Astreintes. Facultades del juez.

Si la provincia ha desoído reiteradamente lo ordenado por la Corte Suprema mediante resoluciones firmes, corresponde establecer astreintes por cada día de demora hasta que se haga efectivo el desalojo del inmueble (art. 666 bis del C. Civil y 37 del CPCCN), las que deben graduarse con la intensidad necesaria para doblegar la porfía demostrada hasta el momento por la obligada. (Mayoría: Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Boggiano y López).

CSJN E. 114. XXXI “Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) c/ Provincia de Tucumán y otro s/ desalojo” - 25/9/2001 – T. 324 P.3041.

Astreintes. Facultades del juez.

La decisión de aplicar astreintes, la fijación de su monto y las modalidades relacionadas con la frecuencia del devengamiento de cada unidad, son cuestiones diferidas a la razonable discrecionalidad judicial. Cada magistrado evalúa, para ello, las circunstancias relevantes de la causa, tanto como la evolución de las conductas de obligados y beneficiarios – por ello, esas sanciones conminatorias sin eminentemente provisionales y reajustables-, en orden a la elección de la alternativa que, prima facie, aparezca como la más eficaz para inducir al remiso al cumplimiento del acto de que se trate.

CNAT Sala VIII Expte N°7003/88 Sent. N°26.586 del 8/2/2006 “Rizzo, José c/ Estado Nacional Armada Argentina s/ accidente” (Lescano - Morando)

Astreintes. Facultades del juez. Primera instancia.

Ante una solicitud de la parte actora de que se fijen astreintes en caso de incumplimiento por parte de la demandada en la entrega de los certificados del art. 80 LCT, la Sala interviniente fijó un monto de \$20 diarios a computarse desde la mora. Luego, la misma parte solicitó al magistrado de primera instancia que se aumentara la suma fijada como sanción, resolviendo aquella que carecía de jurisdicción para expedirse, dado que el importe había sido determinado por la Sala, por lo que desestimó la pretensión. Sin embargo, es necesario recordar que las astreintes son provisionales, no se ven afectadas por el principio de la cosa juzgada ni de la preclusión procesal (CN Civil Sala A 31/10/91, LL 1992-A-475), y pueden ser elevadas, dejadas sin efecto o reajustadas (art. 666 bis CC), siempre por el juez de primera instancia, ya que es él y no la Cámara, quien debe entender en la etapa de ejecución de sentencia. Salvo en los juicios de competencia originaria de la Cámara, ésta sólo puede conocer en la etapa de ejecución por vía de apelación y en los limitadísimos casos en que ésta fuera admisible (art. 109 y conc. de la LO). Como consecuencia, es el magistrado de primera instancia quien debe resolver todas las peticiones vinculadas con la elevación, reducción o supresión de las astreintes.

CNAT Sala IV Expte N°28.264/02 Sent. Int. N°44.466 del 29/9/2006 “Baldovino, Emelinda c/ Hermida, Néstor s/ despido” (Guisado - Zas)

Astreintes. Facultades del juez.

Una vez intimada la demandada al otorgamiento de los certificados de trabajo y efectivizado su incumplimiento, el magistrado de grado se encuentra facultado para modificar –elevando o reduciendo- el monto de astreintes impuesto, según se desarrollan los acontecimientos.

CNAT Sala IX Expte N°28.873/05 Sent. N°14.186 del 30/4/2007 “Masuyama, María c/ Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Capital y Gran Buenos Aires s/ despido” (Pasini - Balestrini)

Astreintes. Facultades del juez.

Las astreintes configuran una sanción de tipo pecuniario, que los jueces se encuentran facultados a aplicar contra quienes desoigan sus mandatos, para conminarlos a su cumplimiento (cfr. art. 666 bis CC). Por lo tanto, los jueces pueden fijarlas en el monto que estimen conveniente, el que, incluso, pueden modificar, según entiendan necesario para motivar al deudor a cumplir con la obligación a cuyo cumplimiento se lo ha condenado.

CNAT Sala IV Expte N°27.915/05 Sent. Def. N°92.333 del 1/6/2007 “Morales, Narciso c/ Grafipar SRL s/ ind. art. 80 ley 25345” (Guisado - Moroni)

Poder Judicial de la Nación

Astreintes. Facultades del juez.

Conforme el art. 666 bis del C. Civil el juez está facultado para fijar astreintes ante el incumplimiento de una obligación impuesta en una resolución judicial – en el caso, la entrega del certificado de trabajo- previsto en el art. 80 LCT- pero nada obsta a que se les fije un límite temporal y opte por satisfacer el derecho del acreedor expidiendo copia certificada de la sentencia donde surgen el salario, la categoría y períodos trabajados por el dependiente, además de informar al ANSES lo decidido en el pronunciamiento (conf. Arts 626 y 630 el C. Civil).

CNAT Sala II Expte N° 13.171/05 Sent. Def. N° 95.090 del 29/6/20 07 “Ríos, María y otros c/ Gaba, Rubén s/ despido” (González - Pirolo)

Astreintes. Facultades del juez. No fijación de limitación temporal en la sentencia definitiva. Cosa juzgada. Modificación. Improcedencia.

En la sentencia definitiva no se estableció pauta ni limitación temporal en torno a la aplicación de las astreintes, por lo que corresponde entender que la imposición de aquéllas debe regir hasta el efectivo cumplimiento de la obligación; ello, sin perjuicio de las facultades del juez de reajustarlas o dejarlas sin efecto si el obligado desiste de su resistencia al cumplimiento de la obligación y justifica total o parcialmente su proceder (art. 666 bis del C. Civil y 37 del CPCCN). Si bien en otros casos se ha admitido como válido que, en la sentencia, el juez fijara una limitación temporal a la imposición de astreintes, y que, transcurrido ese límite de tiempo, la obligación pudiera ser satisfecha directamente por el juzgado, lo cierto es que en este caso concreto, no se incluyó esa previsión en la sentencia definitiva, sino que sólo se estableció como vía de obtener el cumplimiento de la obligación, la imposición de astreintes. Por ello, habiendo operado la preclusión respecto a lo determinado en la sentencia definitiva, cualquier modificación de lo decidido afectaría la cosa juzgada. (Del voto del Dr. Pirolo).

CNAT Sala II Expte N°6750/00 Sent. Int. N°55.598 del 15/8/2007 “Torres, Mario c/ Sevítax SA y otros s/ despido” (Pirolo - González)

Astreintes. Facultades del juez. Modificación. Procedencia.

La decisión del juez de imponer astreintes, aún cuando se encuentre firme y consentida, no puede implicar la imposibilidad futura de disponer su supresión o modificación, pues ello es inherente a la naturaleza misma de este tipo de sanciones. No obstante, la circunstancia de que tanto el art. 37 del CPCCN como el art. 666 bis del C. Civil prevén, como presupuesto para reducir o dejar sin efecto las sanciones conminatorias impuestas judicialmente que el empleado –de alguna manera- desista de su resistencia o justifique total o parcialmente su proceder, y – en el caso concreto- ello no ha acontecido, la resolución adoptada en cuanto al cumplimiento de la obligación por el Juzgado, sin petición de parte interesada y sin que tampoco se hayan acompañado elementos de juicio que justifiquen tal proceder, se advierte ajena al marco de las cuestiones sometidas a consideración. (Del voto de la Dra. González).

CNAT Sala II Expte N°6750/00 Sent. Int. N°55.598 del 15/8/2007 “Torres, Mario c/ Sevítax SA y otros s/ despido” (Pirolo – González).

Astreintes. Falta de entrega del certificado de trabajo. Expedición de copia certificada de la sentencia donde conste el salario, categoría y períodos trabajados por el trabajador. Facultad del juez.

Conforme el art. 666 bis del Código Civil, el juez está facultado para fijar astreintes ante el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT, pero nada obsta a que opte por satisfacer el derecho del acreedor expidiendo copia certificada de la sentencia de donde surgen el salario, categoría y períodos trabajados por el trabajador, además de informar al ANSES lo decidido en el pronunciamiento (cfr. arts. 626 y 630 Cód. Civil). Ello así porque, entre los caracteres de las astreintes, figuran la *discrecionalidad*: los jueces pueden imponerlas según su prudente arbitrio, acrecentarlas o disminuirlas o dejarlas sin efecto; la *provisionalidad*: son condenaciones conminatorias, no definitivas; y son *conminatorias*: buscan que el obligado cumpla con el deber jurídico a su cargo, no tienen función resarcitoria por lo que se establecen sin tener en cuenta el daño que pueda sufrir el acreedor.

CNAT Sala II Expte. N° 1.111/07 Sent. Def. N° 95.655 del 03/04/ 2008 “Schonfeld, Andrea Verónica c/Citibank .A. y otro s/despido”. (González - Maza).

Astreintes. Facultades del juez.

Los jueces se encuentran facultados para aplicar astreintes contra quienes deliberadamente desobedecen mandatos a fin de conminarlos a su específico cumplimiento.

CNAT Sala I Expte Nº 52.403/2010 Sent. Int. Nº 61.346 del 26/5/2011 “Vaioli, Pedro Dalmiro c/Estado Nacional – Ministerio de Economía s/daño y perjuicio” (Vilela – Vázquez).

Astreintes. Facultades del juez.

La decisión de aplicar astreintes, la fijación de su monto y las modalidades relacionadas con la frecuencia del devengamiento de cada unidad, son cuestiones diferidas a la razonable discreción judicial. Cada magistrado debe evaluar, para ello, las circunstancias relevantes de la causa, tanto como la evolución de las conductas de obligados y beneficiarios – en atención a que las sanciones conminatorias son eminentemente provisionales y reajustables - , en orden a la elección de la alternativa que, *prima facie*, aparezca como la más eficaz para inducir al remiso al cumplimiento del acto de que se trate.

CNAT Sala VIII Expte Nº 31.656/07 Sent. Int. Nº 33.547 del 23/8/2011 “Pinto, Mónica Patricia c/ Urbano Express Argentina SA s/despido” (Catardo – Pesino).

Astreintes. Facultades del juez. Imposición.

Las astreintes previstas por cada día de demora, según lo dispuesto por el art. 666 bis CC, se imponen únicamente a aquéllos que no dieran cumplimiento con deberes jurídicos impuestos por una resolución judicial firme.

CNAT Sala X Expte Nº 47.262/09 Sent. Def. Nº 19755 del 14/5/2012 “Mollar, Luis Mario c/Sancor Cooperativas Unidas Ltda y otro s/despido” (Corach – Brandolino).

Astreintes. Facultad del juez. Graduación.

Las astreintes o sanciones conminatorias (art. 622 CC) “(...) suponen una sentencia condenatoria que impone un mandato que el acreedor no satisface deliberadamente, y procuran vencer la resistencia del renuente mediante una presión psicológica que lo mueva a cumplir, de ahí que los jueces han de graduarlas con la intensidad necesaria para doblegar la porfía del obligado (...)” (CSJN, I.75.XXV “Iturriaga, Ernesto A. c/BCRA” – 27/2/1997 – T.320 P.186)

CNAT Sala III Expte Nº 21.684/08 Sent. Def. Nº 93.325 del 30/11/2012 “Mangone, Emmanuel Víctor y otros c/Schwerter Peralta, Gerardo Andrés s/despido” (Cañal – Rodríguez Brunengo).

b) Monto.

Astreintes. Monto. Irrevisibilidad.

Las astreintes tienen como causa directa el incumplimiento por el deudor de la obligación de hacer declarada en la sentencia y sólo podrían cuestionarse en etapa de ejecución si aquél desiste de su reticencia, da cumplimiento total o parcial a su obligación y justifica objetivamente su retardo. En el caso, no se da ningún supuesto que permita en esta instancia la revisión del monto establecido, en tanto la gravedad de la multa es relativa y debe ser merituada según el temperamento adoptado por las partes y en el contexto económico existente al momento de su eventual aplicación

CNAT Sala II Expte Nº 10.826/2011 Sent. Int. Nº 60667 del 7/4/2011 “Tognetti, Daniel Carlos c/Cuatro Cabezas SA y otros s/despido” (González – Maza)

Astreintes. Monto. Ausencia de fijación.

El fundamento de la aplicación de astreintes radica en la posibilidad de coaccionar al deudor a fin de que cumpla con una obligación de hacer, motivo por el cual se considera que es una sanción conminatoria. Por ende, toda vez que lo que se intenta es que la demandada cumpla con el requerimiento de pago y, dado que aún no hay sanción pecuniaria impuesta, no es viable su apelación liminar, ya que es atribución del a quo la fijación, en primer lugar, del monto de las astreintes.

CNAT Sala I Expte Nº 11.593/2010 Sent. Def. Nº 87.591 del 24/4/2012 “Estigarribia, Gladys Mabel y otros c/Consolidar Comercializadora SA s/diferencias de salarios” (Vilela – Pasten de Ishihara).

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Astreintes. Monto. Cuestionamiento. Improcedencia.

Si bien en el pronunciamiento de grado se condenó a la demandada a la entrega de las certificaciones del art. 80 LCT, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de astreintes en caso de incumplimiento, cabe destacar que, en relación al monto, el agravio es inconsistente por cuanto, si hipotéticamente la demandada se viera obligada a afrontar el pago de las mismas, ello derivará de su propio incumplimiento y, por lo tanto, no podría quejarse (conf. art. 1111 CC). CNAT Sala X Expte N° 47.262/09 Sent. Def. N° 19755 del 14/5/2012 “Mollar, Luis Mario c/Sancor Cooperativas Unidas Ltda y otro s/despido” (Corach – Brandolino).

Astreintes. Monto. Cuestionamiento.

La fijación de astreintes debe efectuarse, en el caso concreto, en base a la entidad del incumplimiento y considerarse, además, la capacidad patrimonial del sujeto a quien va dirigida dicha sanción como para, de algún modo, persuadirlo al cumplimiento de la obligación impuesta. Siendo que la obligación a la cual fue condenada la demandada (y debidamente notificada en su oportunidad) era la de otorgar un código de descuento para hacer efectiva la retención de las cuotas de afiliación u otros aportes sindicales y, toda vez que aquélla incumplió con la manda judicial, la cuantía fijada en la instancia de grado en concepto de astreintes resulta exigua, por lo que corresponde elevar las mismas a la suma de \$500 por cada día de retardo en el cumplimiento de su condena.

CNAT Sala X Expte N°45.483/09 Sent. Int. N° 19.805 del 18/5/2012 “Asociación Trabajadores del Estado ATE c/Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado CEAMSE s/juicio sumarísimo” (Brandolino - Corach).

Astreintes. Monto. Cuestionamiento.

Dado que en la instancia de grado se fijó el monto por astreintes en caso de incumplimiento de la demandada a la entrega de los certificados de trabajo en la suma de Pesos cincuenta (\$ 50), al tratarse de una sanción conminatoria, cuyo fin es compeler al deudor a cumplir con su obligación, dicho monto resulta ser bajo, puesto que no tiene el efecto persuasivo que es dable esperar, por lo que corresponde elevarla a \$ 400 por cada día de retardo (art. 666 bis CC).

CNAT Sala III Expte N° 39.301/2010 Sent. Def. N° 93147 del 29/6/2012 “Finkelstein, Federico Aníbal c/Arte Radiotelevisivo Argentino SA s/despido” (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo).

b) Graduación de acuerdo al caudal económico.

Astreintes. Graduación. Caudal económico.

Del juego armónico de los arts. 666 bis del C. Civil y 37 del CPCCN, resulta que las sumas impuestas en concepto de astreintes se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas, y los jueces podrán dejarlas sin efecto o reajustarlas en caso de que el deudor desista de su reticencia y justifique total o parcialmente su proceder. (En el caso, los certificados, aún con errores, fueron acompañados al contestar la demanda y el actor dejó transcurrir más de un año desde la primer intimación cursada a la demandada hasta la petición concreta, cuando las actuaciones ya se encontraban archivadas).

CNAT Sala X Expte N° 20.604/00 Sent. Int. N° 11.721 del 7/2/20 05 “Sosa, Mercedes c/ Videla Aubone, Lucía y otro s/ despido” (Corach - Scotti).

Astreintes. Graduación. Caudal económico. Consorcio de propietarios.

La fijación del monto de astreintes modula sobre el caudal económico del obligado. En el caso, lo es un consorcio de copropietarios de un edificio sometido al régimen de la ley 13512 que carece de patrimonio propio, ya que administra un patrimonio de afectación de los gastos ordinarios o extraordinarios destinados al mantenimiento del edificio y de la prestación de los servicios comunes de los consorcistas. Debido a la naturaleza del acto y al absurdo que implica haberlas impuesto para asegurar el cumplimiento de una obligación de dar sumas de dinero que ha sido plenamente satisfecha mediante una ejecución que confirma la ejecutabilidad in natura de la obligación principal, las astreintes

deben ser dejadas sin efecto e imputarse a los créditos a los que se les ha hecho acceder las sumas percibidas por los beneficiarios de las regulaciones. *CNAT Sala VIII Expte N° 57.164/91 Sent. N° 25.981 del 28/6/2005 “ Videla, Eduardo y otros c/ Consorcio de Propietarios. Matheu 1705/91 s/ nulidad acto jurídico” (Morando - Lescano)*

c) Dispensa.

Astreintes. Dispensa. Falta de actitud renuente.

Corresponde dejar sin efecto las astreintes impuestas a la ANSES si el organismo acató el mandato judicial de resolver el pedido de reajuste de haberes dentro del plazo fijado en el fallo respectivo, razón por la cual, aún cuando fue remiso en notificar dicho acto, no ha quedado evidenciada la actitud renuente que justificaría la imposición de la multa. (Mayoría: Petracchi, Belluscio, Fayt, Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN B. 1220. XXXVIII “Barbalace, Ostavio c/ ANSeS” - 19/8/2004 - T. 327 P.3236.

Astreintes. Dispensa. Sentencia arbitraria. Enriquecimiento sin causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que redujo la suma fijada en concepto de astreintes ya que omitió considerar las serias alegaciones de la demandada acerca de que no ha pretendido sustraerse al cumplimiento de las obligaciones a su cargo – lo que tornaría injustificadas las sanciones impuestas cualquiera sea su importe – y de que la evidente desproporción que existe entre los importes fijados y el monto de condena provocaría un enriquecimiento sin causa, además de afectar el desarrollo de actividades esenciales del Estado por las cuantiosas sumas que debe afrontar (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte) (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN N. 116. XLII “Noroña, Nicolás c/Ferrocarriles Argentinos” – 14/4/2009 – T.332 P.846.-

Astreintes. Dispensa. Sentencia arbitraria. Enriquecimiento sin causa.

Corresponde dejar sin efecto las resoluciones que persisten en la aplicación de las astreintes omitiendo considerar las serias alegaciones del demandado acerca de que no pretendió sustraerse al cumplimiento de las obligaciones a su cargo – lo que tornaría injustificadas las sanciones impuestas cualquiera sea su importe – y de que la desproporción que existe entre los importes estimados administrativamente y el monto de condena fijado en sede judicial provocaría un enriquecimiento sin causa. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte) (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi y Maqueda)

CSJN M.241.XLV “Mercado, Florentino c/Entel Residual” – 13/3/2012. –

Astreintes. Dispensa. Falta de intimación previa.

Teniendo en cuenta que la demandada acompañó el certificado de servicios, sin que existiera, con anterioridad a la resolución que impuso astreintes, intimación previa (sólo existe la sentencia definitiva) corresponde revocar la resolución que las imponía, dejándose expresa constancia que se mantienen, en caso de no adjuntarse la constancia de los aportes realizados, no acompañada oportunamente.

CNAT Sala I Expte N°21.066/01 Sent. N°53.010 del 11/4/2003 “O rrego, Ramón c/ Diquesur SA s/ despido” (Vilela - Pirroni)

Astreintes. Dispensa.

Corresponde, en el caso, dejar sin efecto las astreintes, dado que en definitiva, el demandado cumplió con la obligación requerida, y el actor no había suscripto el requerimiento de pago en sede administrativa y el formulario de opción de cobro, lo que impedía la continuación del trámite. Para más, los impulsos de la representación letrada de los actores se limitaron a dejar transcurrir un lapso determinado y solicitar nueva liquidación de astreintes, prescindiendo del control y los motivos específicos de la demora en sede administrativa. Finalmente también debe considerarse que cuando las astreintes resultan exorbitantes corresponde dejarlas sin efecto.

Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala I** Expte N°24.515/04 Sent. Int. N°56.181 del 29/9/20 05 “Santa Cruz, José c/ EFA s/ Indemnización art. 212” (Vilela - Puppo)

Astreintes. Dispensa. Cumplimiento íntegro.

El tratamiento de la solicitud de dispensa de las sanciones conminatorias debe diferirse hasta que se verifique el cumplimiento íntegro de la obligación a cargo de la recurrente.

CNAT **Sala VIII** Expte N°28.341/06 Sent. N°27.659 del 12/12/2006 “ Caparrós, Ernesto c/ YPF SA s/ part. acc. obrero” (Catardo - Morando)

Astreintes. Dispensa. Desinterés de la contraparte.

Deben morigerarse los efectos de la sanción prevista por el art. 666 bis del C. Civil cuando haya mediado un manifiesto desinterés de la contraparte en obtener los certificados que le correspondían. Tal actitud no puede verse premiada con el cobro de una multa diaria correspondiente a un plazo en que no efectuó manifestación alguna al respecto.

CNAT **Sala III** Expte N° 12.566/07 Sent. Int. N°58.122 del 6/7/20 07 “Leonardo, Manuel c/ Moscoso, Alberto s/ despido” (Eiras - Guibourg)

Astreintes. Dispensa. Cumplimiento de la deuda por astreintes.

La finalidad que persiguen las astreintes es compeler al deudor al cumplimiento de su obligación y que todo lo decidido en materia de sanciones conminatorias es provisional, no causa estado y puede ser dejado sin efecto o reajustado en su momento (conf.art. 666 bis CC y 37 CPCCN). Por ende, aun teniendo en cuenta la demora incurrida por la demandada en la causa para acreditar el cumplimiento del trámite determinado en la normativa de aplicación, siendo que la obligación principal se encontraba cumplida desde tiempo atrás y que la demora en la percepción de la actora de los créditos habidos a su favor obedeció a un error – comprensible – de la Caja de Valores SA y a un proceder tardío de la ex representación letrada de la acreedora, las sumas ya abonadas por la parte demandada en concepto de sanciones conminatorias se encuentra adecuadamente cumplida cualquier sanción que pudiera haber por su mora que, en el caso, fue en el cumplimiento de un recaudo formal.

CNAT **Sala V** Expte N° 14.854/85 Sent. Def. N° 70.017 del 20/9/2007 “Ontiveros, Eulogio Gregorio c/ Ferrocarriles Argentinos s/Accidente” (Zas – García Margalejo).

Astreintes. Dispensa. Cumplimiento de la manda judicial.

Teniendo en cuenta las circunstancias que revelan que la demandada ha dado cuenta del curso del trámite administrativo, solicitando las respectivas prórrogas y demostrando su sometimiento al cumplimiento de la manda judicial, frente a la ausencia de una resistencia por parte del deudor, el progreso de las astreintes, ahora fijadas y cuestionadas, constituiría un agravamiento de la condena no destinado a salvar ningún perjuicio actual al acreedor y mucho menos, un menoscabo a la autoridad judicial que tiende a salvaguardar el instituto, por lo que corresponde dejarlas sin efecto.

CNAT **Sala V** Expte N°27.677/90 Sent. Int. N°24.098 del 28/9/2 007 “Ocampo, Luis c/ EFA s/ accidente” (Simón – García Margalejo)

Astreintes. Dispensa. Cumplimiento de la deuda.

El art. 666bis CC y el 37 CPCCN acuerdan a los jueces la facultad de dejar sin efecto o reajustar dicha condena una vez que se verifica el cumplimiento de la obligación. Y, en este marco, no se puede prescindir de que, el tratamiento por la Alzada de todo planteo atinente a la imposición de sanciones conminatorias, debe ser diferido hasta que se verifique el cumplimiento íntegro de la deuda cuya efectivización se procura.

CNAT **Sala IX** Expte N° 31.652/2010 Sent. Int. N° 12209/1 del 6/7/2011 “Garzo, Silvana Yolanda y otros c/Augsburg SA y otros s/despido” (recurso de hecho). (Fera - Balestrini)

d) Reajuste.

Astreintes. Facultades del juez. Limitación del monto.

Es arbitrario el pronunciamiento que limitó el monto de las astreintes, si a ese momento, existían sobre el tema diversas resoluciones firmes y consentidas que

le otorgaban una extensión más amplia que la reconocida en el fallo apelado, máxime si se tiene en cuenta que las sanciones conminatorias se referían al cumplimiento de un hecho que la demandada no llevó a cabo, por lo que subsistían los motivos que llevaron a dictar la medida cautelar. (Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, López, Bossert y Vázquez).

CSJN S. 244. XXXII “*Sindicato de Luz y Fuerza MDP c/ Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza*” - 15/4/1997 – T. 320 P.511.

Astreintes. Cosa juzgada. Preclusión.

Las astreintes –atento su carácter provisional- no se ven afectadas por el principio de la cosa juzgada y mucho menos por el de la preclusión procesal y pueden ser objeto de revisión, respecto de su reajuste o cese por el ulterior cumplimiento de la obligación de hacer que le fuera impuesta al obligado. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

CSJN R. 474. XXXVI “*Romero, Julio César c/ Ragonese, Jorge Luis y otro*” - 26/8/2003 – T. 326 P. 3081.

Astreintes. Reajuste.

Corresponde reducir el monto de la liquidación por astreintes si el establecido lleva a un resultado exorbitante en relación a la índole del incumplimiento de la entidad bancaria comparado con los valores en juego en el proceso, con lo cual la sanción conduce a un enriquecimiento inadmisibles en el patrimonio de los adquirentes que se verían favorecidos con un ingreso desproporcionado en relación al monto del inmueble ejecutado.

CSJN B. 837. XXXVII “*Banco Ganadero Argentino c/ Medicina Técnica s/ejecución hipotecaria*” - 18/12/2003 – T. 326 P. 4909.

Astreintes. Reajuste. Procedencia.

Un crédito por astreintes, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 666 bis del C. Civil y art. 37 del CPCCN es pasible de ser ajustado, morigerado o dejado sin efecto, en atención a la conducta de la parte y la justificación de su proceder. Por ello, resulta a criterio del Tribunal ordenar o no la indisponibilidad de fondos embargados solicitada, en este caso, dado el carácter provisional del que adolecen las astreintes.

CNAT Sala IX Sent. Int. N° 2631 del 27/11/1998 “*Vidal, René c/ Club Universitario de Buenos Aires s/ despido*” (Balestrini - Pasini- Zapatero de Ruckauf)

Astreintes. Reajuste. Levantamiento de la sanción

Sin soslayar que la beneficiaria de las astreintes en cuestión ya ha iniciado el trámite de su cobro, lo cierto es que cabe recordar que la finalidad que persiguen aquéllas es compeler al deudor al cumplimiento de su obligación y que todo lo decidido en materia de sanciones conminatorias es provisional, no causa estado y puede ser dejado sin efecto o reajustado en su momento (art. 666bis CC y 37 CPCCN) y que, en el caso, frente al requerimiento expreso del juez de grado, la accionada acreditó el debido cumplimiento de la obligación dentro del plazo otorgado a tal fin, habiendo percibido la letrada su debida acreencia. Por ende, todo lo actuado a partir de la liquidación de astreintes no es más que una sucesión de actuaciones procesales desprolijas que, aún así, no pueden convalidar la aplicación de sanciones que tienen un fin específico y que dista de lo ocurrido en la especie, lo que lleva a disponer que se revoque la resolución apelada y se dejen sin efecto las sanciones conminatorias impuestas.

CNAT Sala V Expte N° 42.302/1984 Sent. Int. N° 26.057 del 9/11/2009 “*Casimo, Teodoro c/ EFA Empresa Ferrocarriles Argentinos s/accidente – ley especial*” (Zas – García Margalejo).

Astreintes. Reajuste. Reducción sanción.

Corresponde reducir el monto de las astreintes fijadas, dado que ha mediado una conducta del ente deudor orientada al cumplimiento de la prestación, por lo que aun cuando ésta no se haya operado estrictamente en los plazos previstos, no se puede dejar de considerar que tuvo lugar en el marco de las particularidades del trámite de deuda consolidada. Por ello, si bien la conducta aludida no habilitaría a dejar sin efecto las astreintes, permite morigerar los alcances de la medida, no sólo porque la actora cumplió con la obligación que en

Poder Judicial de la Nación

su oportunidad motivó la aplicación de astreintes sino además, en relación al importe del crédito que motivó su aplicación, todo ello en virtud de las facultades que confiere el art. 666 bis CC.

CNAT Sala VII Expte N° 27.946/91 Sent. Int. N° 31.440 del 31/3/2010 “CASFEC Caja de Subsídios Familiares para Empleados de Comercio c/Cronwell Toru SRL s/ejecución fiscal” (Fontana – Rodríguez Brunengo)

Astreintes. Reajuste. Reducción de la sanción.

Teniendo en cuenta que la demandada reiteradamente reconoció no haber dado cumplimiento exacto a su obligación de emitir los certificados previstos en el art. 80 de la LCT, como así también que la actora en su contestación de traslado se limitó a oponer obstáculos meramente hipotéticos en torno a la suficiencia de la documentación aportada por la contraparte, se concluye que la resolución en crisis, por la cual se tuvo por cumplida a la primera la obligación establecida en el art. 80 LCT y redujera las astreintes al 30% de la suma calculada en la liquidación efectuada, resulta adecuada a la normativa aplicable (arts. 80 de la LCT y 666bis CC)

CNAT Sala IX Expte N° 10.129/07 Sent. Int. N° 12035 del 30/11/2010 “Illanes, Carlos Horacio c/Establecimiento Gráfico Impresores SA s/despido” (Balestrini - Corach)

Astreintes. Reajuste. Levantamiento de la sanción.

El art. 666 bis CC y el 37 CPCCN acuerdan a los jueces no sólo la facultad de graduar dichas condonaciones en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas, sino la de dejarlas sin efecto o reajustarlas, cuando se verificara el cumplimiento de la obligación, y si bien es cierto que la misma no se cumplió en legal tiempo, lo relevante es que no hubo resistencia ni desobediencia al mandato en cuestión, sino la obligación en el caso, culminó con la confección de la omisión constitutiva de la antijuridicidad, ello es la falta de pago de los aportes correspondientes al periodo de trabajo 1994-1999, circunstancia que habilita al Tribunal para dejar sin efecto las astreintes fijadas oportunamente, sin perjuicio de las devengadas hasta el 28/10/2009, fecha en la cual, la accionada hizo la presentación del certificado de trabajo.

CNAT Sala IX Expte N° 50.793/2010 Sent. Int. N° 12.334 del 31/3/2011 “Sanaveron, Héctor Ricardo c/Empresa Ferrocarril General Belgrano SA s/despido (recurso de hecho)” (Balestrini – Corach).

Astreintes. Reajuste. Levantamiento de la sanción.

Las astreintes revisten carácter provisional y no pasen en autoridad de cosa juzgada, razón por la cual, si la conminación resulta eficaz y el deudor, en definitiva, acata lo mandado, es admisible que la condena sea reducida e incluso dejada sin efecto, sin que por ello resulte afectado ningún derecho adquirido definitivamente por el acreedor.

CNAT Sala IX Expte N° 50.793/2010 Sent. Int. N° 12.334 del 31/3/2011 “Sanaveron, Héctor Ricardo c/Empresa Ferrocarril General Belgrano SA s/despido (recurso de hecho)” (Balestrini – Corach).

Astreintes. Reajuste.

Dado el fin específico de las astreintes, en virtud del art. 666bis CC corresponde su graduación por el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por la accionada. Asimismo, también debe evaluarse el monto diferido a condena en concepto de capital y adicionales, a fin de que la sanción guarde proporcionalidad. Por ello, también se faculta a los jueces a reducir las penas cuando su monto, como en el caso, sea desproporcionado con la gravedad de las faltas que se sancione o configure un aprovechamiento abusivo.

CNAT Sala I Expte N° 52.403/2010 Sent. Int. N° 61.346 del 26/5/2011 “Vaioli, Pedro Dalmiro y otros c/Estado Nacional – Ministerio de Economía s/daño y perjuicio” (Vilela – Vázquez).

Astreintes. Reajuste. Cumplimiento obligación después de tres años. Elevación del monto de las astreintes.

Dado el carácter provisional de las astreintes y que, en el caso, el demandado en definitiva dio cumplimiento con la obligación requerida tres años después de

que fuera intimado, corresponde elevar el monto de este concepto a la suma de \$5000.

CNAT **Sala I** Expte N° 3.746/06 Sent. Int. N° 61.424 del 14/6/2011 “Peña, María c/Ajuza SA y otro s/despido” (Vilela – Pasten de Ishihara).

Astreintes. Reajuste. Cumplimiento de la obligación vencido el plazo. No dispensa. Reducción. Procedencia.

Dado el carácter provisional de las astreintes, las mismas pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si el deudor desiste de su resistencia y justifica su actitud, ya que no constituyen una indemnización otorgada al acreedor por el incumplimiento de una obligación. Por ende, ante la conducta asumida por el accionado que, si bien cumplió con la obligación requerida lo hizo superando el plazo otorgado, la misma no puede ser considerada renuente ya que su intención estuvo dirigida a cumplir con el pronunciamiento judicial. En consecuencia, en virtud de la actitud asumida y la mora incurrida por la obligación al pago, no corresponde dejar sin efecto la sanción económica decretada en origen pero sí, reducirlas conforme a las particularidades de la causa.

CNAT **Sala I** Expte N° 21.722/04 Sent. Int. N° 61.563 del 11/7/2011 “Ormaechea, Sandra Beatriz c/Pastelería y Catering SA y otro s/despido” (Vilela – Pasten de Ishihara).

Astreintes. Reajuste. No aplicación de astreintes por no pago de dicha sanción.

En el caso se ha establecido una astreinte de \$2450 por la mora en la remisión de un expediente administrativo del SECCLO y, a partir de la demora en el pago de ellas, se aplicaron otras sobre la falta de pago de astreintes. Si bien es cierto que la mora en la entrega de un expediente puede no tener justificación, por el contrario, la entrega de sumas de dinero en tal concepto se encuentra expresamente limitada por reglas administrativas que el Poder Público necesariamente debe transitar. Por tanto, la aplicación de astreintes por falta de pago de astreintes no sólo carece de justificación en la extensión en que fueron aplicadas pues no existe en la causa la indicación de que el Estado hubiera demorado los trámites que necesariamente debe cumplir sino que el plazo de depósito por estas mismas normas administrativas deviene imposible. Por dicha razón, debe remitirse la multa posterior a los iniciales astreintes de \$2450. Ello, sin perjuicio de señalar que es deber de los jueces no cohonestar el abuso procesal que importa aplicar una multa más de veinte veces superior al valor del importe de la suma que se debió depositar con grave escándalo jurídico, si se tiene en cuenta que el codificador aún en situaciones muchísimo menos graves prohibió la aplicación judicial de interés sobre interés (art. 623 CC), por considerarlo violatorio de la ética procesal. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en mayoría. La Dra. García Margalejo entendió que las argumentaciones vertidas por la apelante resultaban insuficientes en los términos del art. 116 LO para revertir la decisión de primera instancia).

CNAT **Sala V** Expte N° 15.645/07 Sent. Int. N° 27.986 del 28/9/2011 “Larini, Hugo Luis Aquiles c/ EFA Empresa Ferrocarriles Argentinos E.I. s/despido” (García Margalejo – Arias Gibert – Zas).

Astreintes. Reajuste. No aplicación de astreintes por no pago de dicha sanción.

Toda vez que la finalidad que persiguen las astreintes es compeler al deudor al cumplimiento de su obligación y que todo lo decidido en materia de sanciones conminatorias es provisional, no causa estado y puede ser dejado sin efecto o reajustado en su momento (conf. art. 666 bis CC y 37 CPCCN) y que, aún teniendo en cuenta la demora incurrida por el Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en la acreditación del cumplimiento del trámite administrativo determinado en la normativa de aplicación, siendo que la obligación principal se encontraba cumplida desde tiempo atrás, con la suma ya depositada en la causa en concepto de sanciones conminatorias se halla adecuadamente cumplida cualquier sanción que pudiera haber por su mora que, en el caso, fue en el cumplimiento de un recaudo formal, no pudiéndose convalidar la aplicación de sanciones que tienen un fin específico y que dista de lo ocurrido en la especie. (Del voto del Dr. Zas).

Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala V Expte N° 15.645/07 Sent. Int. N° 27.986 del 28/9/2011 “Larini, Hugo Luis Aquiles c/ EFA Empresa Ferrocarriles Argentinos E.I. s/despido” (García Margalejo – Arias Gibert – Zas).

Astreintes. Reajuste. Pedido de reducción. No extemporaneidad del pedido.

Rechazar por extemporáneo el pedido de reducción de las astreintes constituye un exceso de rigor formal, pues uno de los caracteres esenciales de estas sanciones consiste en su provisionalidad y la ausencia de cosa juzgada respecto de la resolución que las impuso. De este modo, dado que las astreintes, por su carácter provisional, no se ven afectadas por el principio de la cosa juzgada y, mucho menos por el de la preclusión procesal, pueden ser objeto de revisión, respecto de su reajuste o cese por el ulterior cumplimiento de la obligación que le fue impuesta al obligado.

CNAT Sala IV Expte N° 16.886/07 Sent. Def. N° 95.984 del 23/12/2011 “Grupo Linde Gas SA c/Boscaqlia, Rodolfo Cristian s/consignación” (Guisado – Pinto Varela).

Astreintes. Reajuste. Sanción exorbitante. Pedido de reducción. Procedencia.

Resulta justificado el pedido de reducción, si se fijaron las astreintes en la exorbitante suma de \$10.000 diarios y, una vez satisfecha la obligación de la demandada, se estableció el importe de la sanción en la desproporcionada suma de \$270.000, pues su falta de razonabilidad resulta evidente en tanto representa más de siete veces el importe de la indemnización establecida legalmente por la falta de entrega oportuna del certificado de trabajo (indemnización que ya fuera abonada en la causa).

CNAT Sala IV Expte N° 16.886/07 Sent. Def. N° 95.984 del 23/12/2011 “Grupo Linde Gas SA c/Boscaqlia, Rodolfo Cristian s/consignación” (Guisado – Pinto Varela).

Astreintes. Reajuste. Reducción de la sanción. Doctrina de la CSJN

Resulta aplicable la doctrina sentada por el más alto Tribunal en el sentido de que corresponde reducir el monto de la liquidación por astreintes, si el establecido lleva a un resultado exorbitante en relación con la índole del incumplimiento de la obligada comparado con los valores en juego en el proceso, con lo cual la sanción conduce a un enriquecimiento inadmisibles en el patrimonio del acreedor (CSJN, causas “Banco Ganadero” y “Btsh”).

CNAT Sala IV Expte N° 16.886/07 Sent. Def. N° 95.984 del 23/12/2011 “Grupo Linde Gas SA c/Boscaqlia, Rodolfo Cristian s/consignación” (Guisado – Pinto Varela).

Astreintes. Reajuste y cese sanción. Desestimación por incumplimiento obligación.

Si bien el art. 666 bis CC y el 37 CPCCN acuerdan a los jueces no sólo la facultad de graduar dichas condonaciones en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas, sino la de dejarlas sin efecto o reajustarlas, cuando se verificara el cumplimiento de la obligación, lo cierto es que la demandada nuevamente no acompañó en debida forma los certificados ordenados por sentencia definitiva y, dado que las constancias agregadas no resultan eficaces a los efectos de tener por cumplida la manda judicial, corresponde desestimar el recurso impetrado por la accionada.

CNAT Sala IX Expte N° 49.634/2011 Sent. Int. N° 13.029/1 del 21/5/2012 “Alarcón, Dardo Roberto Oscar c/Empresa General Belgrano SA s/despido (recurso de hecho)” (Balestrini – Pompa).

Astreintes. Reajuste. Inexistencia de razones que justifiquen modificación del monto.

Las astreintes son un mecanismo previsto por el legislador para promover el cumplimiento de las órdenes judiciales y, dado su carácter provisional y accesorio, procede su revisión, ampliación, reducción, modificación o, incluso su levantamiento en virtud de la conducta exhibida por la deudora o frente al cumplimiento de la obligación principal (cfr. arts. 666bis CC y 37 CPCCN). Por ende, al ser facultativo del sentenciante estipular su monto y que, el que se ha fijado en el caso resulta adecuado a las específicas circunstancias de autos y de

las partes involucradas, sumado a que – a todo evento - si cambiara la situación fáctica podrían ser modificadas, aumentadas, reducidas o incluso dejadas sin efecto, no existen razones que justifiquen apartarse de lo decidido al respecto, por lo que debe confirmarse el monto estipulado en concepto de astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de reincorporar al actor.

CNAT Sala IX Expte N° 39.545/08 Sent. Def. N° 18.138 del 19/9/2012 “ Sapea, Eduardo José c/Casino de Buenos Aires SA Compañía de Inversiones de Entretenimientos SA Unión Transitoria de Empresas s/Juicio sumarísimo” (Balestrini – Corach).

4.- Punto de partida.

Astreintes. Punto de partida.

No procede el curso de las astreintes durante el período en el cual el propio órgano judicial estimó satisfecho el mandato, aunque con posterioridad se revoque tal decisión.

CSJN M. 113. XXII “Molina, José c/ Pryor e hijos SRL” - 22/11/1988 – T. 311 P. 2384.

Astreintes. Punto de partida. Plazo para su cumplimiento.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que impuso el pago de astreintes desde la notificación de la decisión, sin otorgar a la demandada un plazo para su cumplimiento (arts. 163, nc. 76 y 164 del CPCCN), ni verificar la reticencia del deudor a acatarla, pues desatendió la naturaleza del instituto, con la afectación al derecho de defensa del recurrente. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

CSJN B. 1042. XXXVII “Bagialemani, Cayetano c/ GCBA” - 29/4/2004 – T.327 P.1258.-

Astreintes. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Es inadmisibles el recurso extraordinario respecto de los agravios concernientes a la procedencia y al monto de las astreintes, pues no se dirige contra la sentencia que se pronunció sobre tales puntos con carácter definitivo, sino contra la resolución aclaratoria ulterior que únicamente se expidió acerca del lapso durante el cual se devengaba la sanción aplicada. (Mayoría: Petracchi, Belluscio, Fayt, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni y Highton de Nolasco).

CSJN M. 878. XXXIX “Montero, Abelardo – incidente de ejecución II de honorarios de perito - c/ Astilleros Ortholan SRL” - 23/12/2004 - T. 327 P.5850.-

Astreintes. Aclaratoria.

Rebasó claramente el marco de las atribuciones conferidas por el art. 166, inc. 2 del CPCCN, el pronunciamiento aclaratorio que fijó el punto de partida de las astreintes, con fundamento en que en la sentencia se había omitido establecerlo. (Mayoría: Petracchi, Belluscio, Fayt, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni y Highton de Nolasco).

CSJN M. 878. XXXIX “Montero, Abelardo – incidente de ejecución II de honorarios de perito - c/ Astilleros Ortholan SRL” - 23/12/2004 - T. 327 P.5850.-

Astreintes. Improcedencia de aplicación retroactiva.

Al establecer como *dies a quo* de las sanciones conminatorias una fecha anterior a la del vencimiento de la intimación judicial ordenada en la instancia de origen, la aplicación retroactiva a que da lugar la resolución desnaturaliza el carácter propio de las astreintes como medio para compeler el cumplimiento de un mandato judicial, omite considerar la finalidad propia del instituto y soslaya la elemental característica de que dichas sanciones miran al futuro y alcanzan a quienes, después de dictadas, persisten en desentenderse injustificadamente de un mandato judicial. (Mayoría: Petracchi, Belluscio, Fayt, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni y Highton de Nolasco).

CSJN M. 878. XXXIX “Montero, Abelardo – incidente de ejecución II de honorarios de perito - c/ Astilleros Ortholan SRL” - 23/12/2004 - T. 327 P.5850.-

Astreintes. Punto de partida.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que aplicó las astreintes en forma retroactiva como si fueran una simple pena o multa, sin ponderar que dichas sanciones miran al futuro y alcanzan a quien, después de dictadas,

Poder Judicial de la Nación

persiste en su desafuero, de modo que mientras no se encuentren determinadas en su cuantía por resolución firme y ejecutoriada, no tienen ni pueden cumplir con su finalidad propia. (Del voto de los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, López, Bossert y Vázquez).

CSJN C. 45. XXXIV "Consortio de Propietarios Av Sta Fe 900 c/ Ayam, Moisés" - 4/2/1999 - Fallos 322:68.

Astreintes. Improcedencia de aplicación retroactiva. Punto de partida.

Cabe dejar sin efecto la aplicación retroactiva de astreintes a que dio lugar el a quo, pues omitió considerar que dichas sanciones tienen como finalidad compeler el cumplimiento de un mandato judicial y que alcanzan a quienes, después de dictadas, persisten en desentenderse injustificadamente de aquél. (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda)

CSJN C.1919.XLI "Carballo, Jorge Oscar y otros c/ Policía Federal Argentina y otro" - 2/3/2010 - T.333 P.138.-

Astreintes. Punto de partida.

El punto de partida de las astreintes es el momento en que queda firme la resolución que las impone, después de haberse hecho efectivo el apercibimiento. Por ello, no corresponde la fijación de astreintes con carácter retroactivo.

CNAT Sala IX Sent. Int. N° 3217 del 16/7/1999 "Quiros, Ramón c/ Brújula SA s/ despido" (Balestrini - Pasini)

Astreintes. Punto de partida. Plazos.

La condena al pago de una suma de pesos diaria en concepto de astreintes por cada día de demora hasta tanto se haga efectiva la obligación que pesa sobre el empleador, se computará desde la fecha que se encuentre firme la sentencia dictada por la Sala, como consecuencia del efecto suspensivo de la apelación interpuesta (conf, "Código Civil y Normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial" Bueres y Highton de Nolasco Tomo II-A-595 Ed Hammurabi Bs As 2006). Respecto del modo de considerar los plazos, cabe aplicar las disposiciones contenidas en el Título Preliminar II del C. Civil.

CNAT Sala X Expte N° 5150/08 Sent. Int. N° 15.728 (Aclarat. Se nt. Def. N° 15.624) del 15/8/2008 "Martinelli, César c/ Estampados Rotativos SA y otros s/ despido" (Stortini - Corach)

Astreintes. Cómputo. Punto de partida.

Respecto del momento en que comenzarán a aplicarse las astreintes, ello será a partir de la fecha en que se verifique el incumplimiento de la parte a su obligación de extender las certificaciones del art. 80 de la LCT en el plazo otorgado, las cuales regirán hasta el día de efectivizarse la entrega de estos instrumentos.

CNAT Sala X Expte N° 30.314/08 Sent. Int. N° 17579 (Aclaratoria de Sent Def. N° 17.428) del 14/7/2010 "Tiberi, Pablo Andrés c/ Adecco Specialties SA y otro s/ despido" (Stortini - Corach)

5.- Plazos. Cómputo.

Astreintes. Plazo. Cómputo.

Al sancionarse la mora en el cumplimiento de la condena, el obligado debe responder por cada día de retardo con prescindencia de que recayera en días hábiles o inhábiles (conf. Arts 28 y 29 del C. Civil), ya que no se trata en sentido estricto de un plazo procesal de los contemplados para el desarrollo del proceso en los códigos de rito, siendo aplicables las disposiciones de los arts. 155 y 156 del CPCCN en cuanto al modo de computar los plazos judiciales.

CNAT Sala II Expte N° 18.408/97 Sent. Int. N° 49.260 del 29/12/ 2001 "Lagos, Guadalupe c/ Residencia San José Asoc. Fem. Carmelitana Asociación Civil s/ despido" (Bermúdez - González)

Astreintes. Plazo. Preclusión.

Si en el decisorio de primera instancia se había dispuesto "condenar a la demandada a entregar al actor, dentro el plazo de cinco días, el certificado de trabajo contemplado en el art. 80 LCT, bajo apercibimiento de aplicar una multa

de \$10 por cada día de demora en el cumplimiento de la obligación”, no puede a posteriori analizarse este tema ni, mucho menos, dejarse en suspenso la aplicación de “astreintes” o, en todo caso imponerlos a partir del vencimiento de un nuevo plazo otorgado. Ello así, pues la preclusión tiene carácter de orden público toda vez que, lo que en ella se persigue es que los actos procesales cumplidos queden firmes y no pueda volverse sobre ellos prolongando la duración de las causas indefinidamente.

CNAT Sala X Expte N° 30.037/96 Sent. N° 9985 del 29/9/2003 “Arc eluz, Raúl c/ Telmec SA s/ despido” (Corach - Scotti)

Astreintes. Plazo. Cómputo.

El cómputo de los días sobre el que recaen las astreintes es un plazo judicial y no debe confundirse con los plazos procesales dispuestos por las leyes de forma. Ante el incumplimiento del deudor en el plazo procesal previsto por la sentenciante de grado para cumplir con la obligación de que se trate, corresponde aplicar la multa por cada día de mora. Para su cálculo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el art. 28 CC que sienta como regla general que todos los plazos legales deben computarse en forma continua, haciendo caso omiso de los feriados, salvo disposición en contrario.

CNAT Sala VIII Expte N° 7003/88 Sent. N° 26.586 del 8/2/2006 “Riz zo, José c/ Estado Nacional Armada Argentina s/ accidente” (Lescano - Morando)

Astreintes. Plazo. Cómputo.

La mención en la sentencia del apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias, en este caso, al no hacer entrega al actor de los certificados establecidos por el art. 80 LCT, tiene un carácter meramente declarativo, que en modo alguno habilita sin más su aplicación. Tan es así que, en ocasión de conferir traslado a las partes de la liquidación practicada se intima a la demandada para que “dentro del mismo plazo” acompañe la documentación respectiva bajo apercibimiento de aplicar astreintes establecidas desde la fecha en que quedaron firmes (al tercer día después del vencimiento del plazo concedido por cédula) hasta el momento de su efectivo cumplimiento.

CNAT Sala II Expte N° 8465/03 Sent. Int. N° 54.954 del 5/12/2006 “Gerla, María c/ Embalses Estibajes del Sur SRL y otro s/ despido” (Pirolo - González).

Astreintes. Plazo. Cómputo.

El límite temporal (30 días) impuesto por el juez a quo a las astreintes fijadas para el caso de incumplimiento de la obligación de hacer establecida por el art. 80 LCT luce razonable, en tanto frente al incumplimiento del empleador en el plazo fijado, puede ser suplida tal omisión, expidiendo el sentenciante – a pedido de parte - copia certificada del pronunciamiento recaído, además del libramiento de oficio a la Anses.

CNAT Sala II Expte N° 13.171/05 Sent. Def. N° 95.090 del 29/6/2007 “Ríos, María y otros c/ Gaba, Rubén s/ despido” (González – Pirolo). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 1.111/07 Sent. Def. N° 95.655 del 3/4/2008 “Schonfeld, Andrea Verónica c/Citibank NA y otro s/despido” (González – Maza).

Astreintes. Plazo. Cómputo de la multa diaria.

En atención a la naturaleza jurídica de las astreintes como medio de compulsión al deudor para que cumpla con las resoluciones judiciales, y sin soslayar que el cumplimiento de la actuación judicial debe practicarse en días y horas hábiles (conf. art 55 LO), lo cierto es que el cómputo de la multa diaria estipulada durante los plazos de cumplimiento de la manda judicial, deben calcularse por días corridos y no hábiles. Ello, en virtud de lo dispuesto por el art. 28 CC que establece “en los plazos que señalen las leyes o los tribunales o los decretos del gobierno, se comprenderán los feriados, a menos que el plazo señalado sea de día útiles, expresándose así”.

CNAT Sala VII Expte N° 4.791/2012 Sent. Int. N° 33.962 del 10/10/2012 “Recurso de Hecho Zecchin, Silvana c/Sociedad Damas de la Providencia Escuela Hogar María Jáuregui de Pradere s/despido” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

Poder Judicial de la Nación

Astreintes. Plazo. Cómputo para la liquidación.

El cómputo de los días sobre los que recaen las astreintes impuestas ante el incumplimiento del empleador de acompañar los certificados de trabajo que es un plazo judicial, no debe confundirse con los plazos procesales dispuestos por las leyes de forma, a los fines de su liquidación.

CNAT Sala VII Expte N° 4.791/2012 Sent. Int. N° 33.962 del 10/10/2012 “Recurso de Hecho Zecchin, Silvana c/Sociedad Damas de la Providencia Escuela Hogar María Jáuregui de Pradere s/despido” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

Astreintes. Plazos. Cómputo.

Las astreintes sólo pueden ser aplicadas hasta el momento en que el certificado fue confeccionado y puesto a disposición del actor. A partir de este momento, la no realización del pago incumbe al acreedor por producirse la *mora accipiendi* (Del voto del Dr. Arias Gibert).

CNAT Sala V Expte N° 46.488/93 Sent. Int. N° 29535 del 22/2/2013 “Acosta, Vicente Osvaldo c/Fe.me SA s/accidente – ley especial” (Arias Gibert – Zas)

6.- Recursos.

Astreintes. Apelación. Art. 109 L.O. Excepciones.

El a quo, aún advirtiendo que la regla de la irrecurribilidad establecida en el art. 109 de la ley 18345 admite excepciones en caso de afectación de la defensa en juicio (art. 105, inc. h, de la ley citada), concluyó en que ello no se verificaba pese a que el juez de primera instancia en forma dogmática –mediante una genérica remisión a las constancias de la causa- rechazó las serias alegaciones de la demandada sobre la consolidación –en los términos de la ley 25344- de la obligación principal, de los honorarios y de las astreintes impuestas, sin perjuicio de la improcedencia y cuestiones concernientes al cómputo de éstas que también planteó en primera instancia. En las condiciones expuestas, el pronunciamiento apelado exhibe graves vicios de fundamentación que lo descalifica como acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias. (Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Zaffaroni y Argibay).

CSJN C. 1909. XXXIX “Cancino, Ramón Eduardo c/ EFA y otro” - 2/10/2007-T.330 P.4338.-

Astreintes. Inapelabilidad. Art. 109 LO.

Las decisiones dictadas luego de la sentencia definitiva y vinculadas con las “astreintes” resultan, en principio, inapelables, siempre que las circunstancias del caso no encuadren en la situación descripta por el inc h) del art. 105 de la L.O. (t.o. dec 106/98).

CNAT Sala X Expte N° 31.449/06 Sent. Int. N° 13.998 del 15/2/2007 “Arancibia, Isabel c/ YPF SA s/ part. acc. obrero”. (Stortini - Scotti)

Astreintes. Inapelabilidad. Art. 109 LO. Excepciones.

La etapa procesal en la que se encuentra la causa, trámite de ejecución, y lo establecido en el art. 109 de la LO no obsta a la admisibilidad del recurso, porque es viable la apertura de la instancia en casos en los que, a través del acto jurisdiccional objetado, se hubiese podido producir una privación del derecho de defensa en juicio o bien cuando la situación generaba o amenazaba con ocasionar una lesión susceptible de tornarse irreversible.

CNAT Sala VII Expte N° 3422/07 Sent. Int. N° 28.461 del 17/4/2007 “Verón, Pía c/ Ascensores Camel SRL s/ accidente” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

Astreintes. Inapelabilidad. Art. 109 LO

La resolución de origen que impuso astreintes resulta inapelable en los términos del art.109 de la LO pues estamos frente a una típica resolución de trámite de ejecución de sentencia, a la que el legislador ha querido privar de permanente revisión, otorgándole a los jueces un amplio poder de decisión. Dicha norma ha puesto un límite a la apelación de aquellas resoluciones dictadas en la etapa procesal aludida, principio general del que solo cabe apartarse en el supuesto que se configurase alguna de las hipótesis de excepción que la propia norma prevé, y en aquellos pronunciamientos que por sus efectos o trascendencia, pudieren lesionar las garantías establecidas en la CN.

CNAT **Sala IX Expte N° 49.410/89 Sent. Int. N° 9.580 del 10/5/2 007** “Sosa, Sebastián c/ EFA s/ accidente” (Stortini - Balestrini)

Astreintes. Inapelabilidad. Art. 109 LO

El principio establecido en el art. 109 LO sólo tiene como excepciones las expresamente previstas en dicha norma, así como también aquellos supuestos en que la decisión objetada excede el marco de la ejecución de sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada, o bien aquellos en que lo resuelto, por sus efectos o por el trámite seguido, pudiese implicar una afectación de la garantía en juicio (conf. Art. 105 inc. h) de la LO), circunstancias que no se verificarían en el caso en análisis, en el que el Estado Nacional recurre la decisión que elevó el monto de las astreintes impuestas solicitando su revocación. Tal cuestionamiento no encuadra en las mencionadas excepciones, de manera que no se logra superar la barrera constituida por el citado art. 109 del ritual.

CNAT **Sala II Expte N° 22.999/97 Sent. Int. N° 55.624 del 23/8/2 007** “Mijic, Mónica y otro c/ YPF s/ part. acc. obrero” (Maza - Pirolo)

Astreintes. Inapelabilidad. Art. 109 L.O.

La cuestión planteada en torno a la liquidación de astreintes, no resulta excepción a la directriz general de irrecurribilidad impuesta por el art. 109 LO teniendo en cuenta la etapa procesal del caso y que la misma ha sido dictada en uso de las facultades propias de la instancia anterior, como órgano con aptitud jurisdiccional específica y exclusiva para la ejecución. Desde tal tesitura no se advierte, tampoco, configurada privación alguna de la defensa en juicio que posibilite la aplicabilidad de la norma excepcionante (art. 105 inc. h) de la LO).

CNAT **Sala IV Expte N° 8395/03 Sent. Int. 45.537 del 26/10/2007** “Herrera, Alejandro c/ Tempo Textil SA y otros s/ despido”. (Moroni - Guisado)

Astreintes. Apelación en subsidio. Desestimación recurso de queja.

En cuanto a la apelación en subsidio de acuerdo a lo establecido en el art. 498 CPCCN inc.6), la resolución del *a quo* luce ajustada a derecho, puesto que es improcedente la impugnación del recurrente de la aplicación retroactiva de astreintes, ya que las mismas fueron establecidas en el plazo de ejecución y apercibidas oportunamente a partir del vencimiento del nuevo plazo que fuera concedido para cumplir la manda judicial. Además, al no configurarse tampoco la afectación a los principios del debido proceso y defensa en juicio (art. 18 CN) corresponde desestimar el recurso de queja incoado.

CNAT **Sala VIII Expte N° 51.081/2010 Sent. Int. N° 33.174 del 24/2/2011** “Recurso de Hecho. Verón, Julio Héctor c/Spicer Ejes Pesados SA s/acción de amparo” (Catardo – Vázquez).

Astreintes. Apelación en relación con el monto y el plazo. Planteo abstracto.

No resulta atendible el agravio vertido en relación con el monto y el plazo de las astreintes establecido en la sentencia de grado, puesto que dicho planteo resulta abstracto en este momento, ya que no existe perjuicio para el presentante. Ello, por cuanto la aplicación de las astreintes se encuentra sujeta al eventual incumplimiento en la confección y entrega de los certificados por parte de la demandada, extremo que aún no se verificó.

CNAT **Sala VI Expte N° 37.170/09 Sent. Def. N° 63.149 del 18/8/2011** “Cabeza, Eduardo Raúl c/ Axa Assistance Argentina SA y otro s/despido” (Fernández Madrid – Craig).

Astreintes. Apercibimiento. Inadmisibilidad del recurso.

El “apercibimiento de astreintes” no es más que una advertencia que no ocasiona a la parte ningún perjuicio, en la medida que aún no se ha efectivizado, por lo que corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación por ausencia de gravamen.

CNAT **Sala IV Expte N° 35.692/2010 Sent. Def. N° 95850 del 31/10/2011** “Romero Aguirre, María Laura c/Consolidar AFJP SA s/indemniz. Art. 80 LCT Ley 25345” (Pinto Varela – Guisado). En el mismo sentido, **Sala IV Expte N° 8.338/09 Sent. Def. N° 96225 del 23/4/2012** “Josch, Guillermo Roberto c/Malla, Pedro Bernardo s/despido” (Pinto Varela – Guisado) y **Sala IV Expte N° 22.704/2010 Aclaratoria de Sent. Def. N° 96324 del 27/6/2012** “Arancibia,

Poder Judicial de la Nación

Gastón Adrián c/Adecco Specialties SA y otro s/despido” (Pinto Varela – Guisado).

Astreintes. Etapa de ejecución. Recurso extemporáneo.

Corresponde confirmar la resolución que desestimó el pedido de levantamiento de las astreintes fijadas oportunamente, por cuanto en la etapa actual (ejecución de las astreintes), el recurso concedido se aprecia extemporáneo, porque caducó la oportunidad para cuestionar la procedencia y monto de las mismas; aun cuando se recurra el carácter provisorio de tal sanción conminatoria, porque ello (la provisionalidad) está referido a su determinación, “quantum” y vigencia hasta el cumplimiento de la obligación que dio lugar a su imposición, con la consecuente evaluación, en ese momento, de la conducta del deudor remiso, pero no habilita a que, una vez discernidas y determinadas tales cuestiones, al ejecutarse su importe, se pueda replantear y recurrir “in eternum” lo ya resuelto.

CNAT Sala X Expte N° 3008/98 Sent. Int. N° 19.541 del 29/2/2012 “Curra, Leopoldo Héctor c/ENTEL Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/diferencias de salarios” (Brandolino - Corach)

Astreintes. Ausencia de fijación. Inviabilidad de la apelación liminar.

El fundamento de la aplicación de astreintes radica en la posibilidad de coaccionar al deudor a fin de que cumpla con una obligación de hacer, motivo por el cual se considera que es una sanción conminatoria. Por ende, toda vez que lo que se intenta es que la demandada cumpla con el requerimiento de pago y, dado que aún no hay sanción pecuniaria impuesta, no es viable su apelación liminar, ya que es atribución del a quo la fijación, en primer lugar, del monto de las astreintes.

CNAT Sala I Expte N° 11.593/2010 Sent. Def. N° 87.591 del 24/4/2012 “Estigarribia, Gladys Mabel y otros c/Consolidar Comercializadora SA s/diferencias de salarios” (Vilela – Pasten de Ishihara).

Astreintes. Inapelabilidad. Art. 109 LO

Corresponde desestimar el recurso de hecho deducido dado que las actuaciones transitan ya el final de la etapa a la que alude el art. 132 LO (t.o dec.106/98) por lo cual, es evidente que la decisión del magistrado de la anterior instancia relativa a la imposición de astreintes resulta inapelable conforme lo dispuesto en el art. 109 LO, sin que tampoco pueda entenderse que las circunstancias del caso encuadren dentro de la situación descripta por el inc. h) del art. 105 de dicho cuerpo legal.

CNAT Sala X Expte N° 18.401/2012 Sent. Int. N° 19.918 del 31/5/2012 “Santana, Alfonso c/ YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA y otro s/Part. Acc. Obrero – recurso de hecho” (Corach - Brandolino). En el mismo sentido, Sala X Expte N° 20.822/2012 Sent. Int. N° 20.039 del 29/6/2012 “Díaz, Benigno Saúl c/YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA y otro s/ Part. Acc. Obrero – recurso de hecho” (Corach - Stortini).

Astreintes. Sanción conminatoria. Inviabilidad de la apelación liminar para cuestionar la prevención.

El fundamento de la aplicación de astreintes radica en la posibilidad de coaccionar al deudor a fin de que cumpla con una obligación de hacer, motivo por el cual se considera que es una sanción conminatoria. Por ello, dado que en la causa se intenta que la accionada cumpla con la entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT y que, aún no hay sanción pecuniaria impuesta, no es viable su apelación liminar para cuestionar esa prevención. En definitiva, cesada la resistencia o cumplida la obligación corresponderá evaluar – si fuera adecuado a derecho – su aplicación o reducción en los términos del art. 666 bis del CC.

CNAT Sala I Expte N° 44.565/09 Sent. Def. N° 88.062 del 31/8/2012 “Melhem, Daniel Alberto c/Consolidar Comercializadora SA s/indemniz. art. 80 LCT Ley 25.345” (Vilela – Vázquez)

Astreintes. Aplicación art. 109 LO. Inapelabilidad resolución que rechazó la condena.

Sólo cabe la admisión de un recurso en la etapa de ejecución, cuando el acto judicial impugnado configure un desconocimiento de los términos de la sentencia y una remoción de los efectos de la cosa juzgada emergente de su dictado y

ejecutoria, supuestos que no se viabilizan cuando se cuestiona el rechazo de la pretensión del accionante de imponer astreintes frente a la mora en el pago. Por ende, resulta de aplicación la regla de inapelabilidad que prescribe el art. 109 LO.

CNAT Sala VII Expte N° 44.529/2012 Sent. Int. N° 34.191 del 30/11/2012 “González Sánchez, Carlos Fredi c/Consortio de Propietarios Sánchez de Bustamante 475 s/despido” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

Astreintes. Apelación. Intervención de la Cámara.

Las astreintes son provisionales, no se ven afectadas por el principio de la cosa juzgada, ni el de la preclusión procesal y pueden ser elevadas, dejadas sin efecto o reajustadas (art. 666bis CC), siempre por el Juez de primera instancia quien debe entender en la etapa de ejecución de sentencia. Por ende, salvo en los juicios de competencia originaria de la Cámara, ésta solo puede conocer en la etapa de ejecución por vía de apelación y en los limitadísimos casos en que ésta fuera admisible (art. 109 y conc. LO).

CNAT Sala IV Expte N° 35.753/94 Sent. Int. N° 49.759 del 19/12/2012 “Yrusta, Miguel Antonio y otros c/Fe.me SA s/despido” (Marino – Guisado).

Astreintes. Apelación. Inadmisibilidad del recurso.

Sólo cabe la admisión de un recurso en la etapa de ejecución, cuando el acto judicial impugnado configure un desconocimiento de los términos de la sentencia y una remoción de los efectos de la cosa juzgada emergente de su dictado y ejecutoria, supuestos que no se viabilizan cuando se cuestiona la condena al pago de astreintes por falta de entrega del certificado de trabajo – toda vez que la accionada entregó certificaciones que no se ajustaban a lo decidido en el fallo – y dicha condena no fue dejada sin efecto por este Tribunal, por lo que la misma se encuentra firme y no admite un recurso como el interpuesto por la demandada.

CNAT Sala VII Expte N° 30.323/07 Sent. Int. N° 34396 del 22/2/2013 “Erroitzena, Marina c/Fideicomiso de Recuperación Crediticia ley 12726 s/diferencias de salarios” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)



Bibliografía.

Diegues, Jorge Alberto. Astreintes. En: La Ley Buenos Aires.- Buenos Aires: La Ley.- (2012 ago.) p. 11

Ferreirós, Estela M. Astreintes y cláusula penal. En: Doctrina Laboral, Volumen: XII-158, 1998, Buenos Aires, Errepar. págs. 933 a 937

Frías Silva, Hernán. Ejecutabilidad de la sentencia que aplica astreintes. En: La Ley Noroeste.- Buenos Aires: La Ley.- (2011 oct.) p. 920

García Vior, Andrea. El despido como escenario de otras indemnizaciones: las multas de los artículos 80 y 132 bis de la ley de contrato de trabajo. En: Colección Temas de Derecho Laboral, Buenos Aires, Errepar. p.7

Moisset de Espanés, Luis. Sanciones conminatorias o 'astreintes'. Obligaciones a las que son aplicables. En: La Ley, tomo 1983-D, Buenos Aires. p. 128-132

Porta, Elsa. Las sanciones conminatorias. En: Revista de Derecho Laboral. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2007, Volumen: 2007-1. P.375-396

Pose, Carlos. Con referencia a la aplicación de sanciones conminatorias en el fuero laboral. (Nota a fallo). En: Derecho del Trabajo, Volumen 1992, Buenos Aires, La Ley. págs. 1052-54

Poder Judicial de la Nación

Pose, Carlos Sobre la provisionalidad de las sanciones conminatorias (Nota a fallo). En: Derecho del Trabajo, Volumen 1997, Buenos Aires: La Ley. págs. 1103-5



Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro n° 477834. ISSN 1850-4159.

Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.

USO OFICIAL